

259
27



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

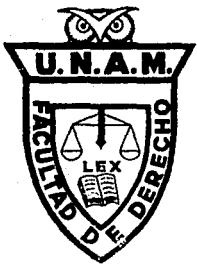
FACULTAD DE DERECHO

LAS CONCLUSIONES EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL

T E S I S

Que en opción al Título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta

JOSE GUADALUPE FRANCO ESCOBAR



DERECHO

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

México, D. F.

1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

DAR VALOR A LAS PRUEBAS ES, SIN DUDA, TAREA DIFICIL DEL JUZGADOR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL; SU APRECIACION SE REFLEJA, ENTRE OTROS MOMENTOS, AL DICTAR LA SENTENCIA, EN LA QUE HA DECIDIDO LA SUERTE JURIDICA DE QUIEN ESTUVO SUJETO A SU JURISDICCION POR IMPUTARSELE LA COMISION DE UNA CONDUCTA O HECHO DELICTUOSO; SIN EMBARGO, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL JUZGADOR ES GENERALMENTE ANTAGONICO, POR LO MENOS, AL DE UNA DE LAS PARTES DEL PROCESO, HABLESE INDISTINTAMENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DEFENSOR O SENTENCIADO.

LO ANTERIOR RESULTA OBVIO SI CONSIDERAMOS QUE AL DICTARSE SENTENCIA, EL JUEZ ASUME LA RESOLUCION DE ABSOLVER, CONDENAR Y EN ALGUNOS CASOS AMBAS HIPOTESIS.

NO OBSTANTE DE QUE SON CIERTAS ESTAS POSIBILIDADES, LA VERDAD LEGAL, Y QUE ES LA UNICA, SERA LA QUE EMANE DEL JUZGADOR, ES A EL, A QUIEN CORRESPONDE DECIR EL DERECHO.

PERO NO OLVIDEMOS EL PENSAMIENTO ANTAGONICO QUE SE LE ENFRENTA EN EL CAMPO DEL DERECHO.

ES JUSTAMENTE ESE PENSAMIENTO EL QUE MOTIVA LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO, EL CUAL INQUIETA AL ABOGADO QUE LLEVAMOS DENTRO.

EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO EL MOMENTO PROCESAL PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRECISE SU PRETENSION, ASI COMO PARA QUE LA DEFENSA Y EL ACUSADO PUEDAN PLANTEAR SU DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL, INSTITUYENDO EN LAS LEYES PROCESALES, LA FIGURA DE LAS CONCLUSIONES.

CREEMOS QUE EN LAS CONCLUSIONES, SE RETRATA EL INTELLECTO JURIDICO DEL FISCAL Y DEFENSOR, MISMOS QUE HAN CONOCIDO EN LA PREINSTRUCCION E INSTRUCCION EL ASUNTO SOBRE EL CUAL OPINAN, CONOCIENDO POR ENDE LOS ALCANCES Y CONSECUENCIAS LEGALES QUE REVISTEN.

LA IMPORTANCIA QUE PRESENTAN LAS CONCLUSIONES ES NOTORIA, Y A PESAR DE ELLO, EL TRATO QUE HAN RECIBIDO ES POCO SERIO, TANTO EN SU ELABORACION COMO EN SU ANALISIS. VEMOS EN LA PRACTICA QUE LAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO SON UN "FUSIL" DE LA CONSIGNACION Y DEL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECCION A PROCESO, SOLO ASI SE ENTIENDEN TANTAS DEFICIENCIAS; Y SI A ESTO LE AGREGAMOS QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE SOLO ATIENDE LOS PUNTOS PETITORIOS Y QUE LAS PRESENTADAS POR LA DEFENSA DIFICILMENTE LAS LEE, PODEMOS HACER TAL ASEVERACION.

LO ANTERIOR, SOLO ES UN COMENTARIO QUE NOS EXALTA EL ANIMO PARA PROFUNDIZAR SOBRE LA INSTITUCION JURIDICA DE LAS CONCLUSIONES, EN LO QUE ESPERAMOS SEA UN TRABAJO QUE APORTE

UN DATO DE VALIA PARA EL HERMOSO MUNDO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO

A. CONCEPTO

ES SABIDO QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSTITUYE EN NUESTRO PAIS UN INSTRUMENTO TOTAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, TANTO EN LA FASE DE LA AVERIGUACION PREVIA, COMO EN EL CURSO DEL PROCESO JUDICIAL, ACTUANDO COMO AUTORIDAD Y PARTE RESPECTIVAMENTE, ACAPARANDO DE AQUELLA MANERA, EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN NOMBRE DEL ESTADO.

ETIMOLOGICAMENTE, MINISTERIO PROVIENE DEL LATIN MINISTERIUM, QUE SIGNIFICA EL CARGO QUE EJERCE UNO, FUNCION ESPECIALMENTE NOBLE Y ELEVADA. PUBLICO DEVIENE DEL LATIN PUBLICUS, POPULUS -PUEBLO- INDICANDO LO QUE ES NOTORIO, VISTO O CONOCIDO POR TODOS, APLICANDOSE A LA POTESTAD O DERECHO DE CARACTER GENERAL Y QUE AFECTA A LA RELACION SOCIAL COMO TAL, POR LO QUE GRAMATICALMENTE, MINISTERIO PUBLICO SIGNIFICA "EL CARGO QUE SE EJERCE EN RELACION AL PUEBLO". (1)

NO SON POCOS LOS AUTORES QUE CONCEPTUALIZAN AL MINISTERIO PUBLICO; MIENTRAS QUE PARA ALGUNOS REPRESENTA A LA SOCIEDAD, PARA OTROS REPRESENTA AL ESTADO. CREEMOS QUE POR SER EL MINISTERIO PUBLICO UNA INSTITUCION CREADA POR EL ESTADO CON UN FIN ESPECIFICO, SU NATURALEZA JURIDICA ES LA DE TUTELAR, TANTO LOS INTERESES DEL ESTADO, COMO EL DE LOS ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD QUE LA INTEGRAN, AUNQUE LA IDEA GENERALIZADA, Y QUIZA POR ASI CONVENIR EN TODOS SENTIDOS, SE LE DA EL NOMBRE DE REPRESENTANTE SOCIAL.

ENTRE OTROS AUTORES, FENECH DEFINE AL MINISTERIO PUBLICO COMO "UNA PARTE ACUSADORA NECESARIA, DE CARACTER PUBLICO, ENCARGADA POR EL ESTADO, A QUIEN REPRESENTA, DE PEDIR LA ACTUACION DE LA PRETENSION PUNITIVA Y DE RESARCIMIENTO, EN SU CASO, EN EL PROCESO PENAL".

EN MEXICO, EL MAESTRO COLIN SANCHEZ, DICE QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES "UNA INSTITUCION DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO) QUE ACTUA EN REPRESENTACION DEL INTERES SOCIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y TUTELA SOCIAL, EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES".

DE LAS ANTERIORES ACERCIONES, PODEMOS DETERMINAR QUE EL ESTADO ES QUIEN DA VIDA A LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, MISMO QUE EJERCE LA TUTELA JURIDICA GENERAL, CONCENTRANDO SU ACTUACION EN LA PERSECUCION ANTE LOS

(1) JOSE FRANCO VILLA. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ED. PORPUA. MEXICO 1965. CIT. PAG. 3

TRIBUNALES, DE QUIEN ATENTA CON SU PROCEDER, LA SEGURIDAD Y EL DESENVOLVIMIENTO SOCIAL.

"EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA INSTITUCION QUE TIENE COMO FIN AMPARAR EN TODO MOMENTO EL INTERES GENERAL IMPLICITO EN EL MANTENIMIENTO DE LA LEGALIDAD, EN CONSECUENCIA, LA LEY TIENE EN EL MINISTERIO PUBLICO UN ORGANO ESPECIFICO Y AUTENTICO". (2).

LO ANTERIOR, SIGNIFICA QUE EN DICHA INSTITUCION SE DELEGA LA FUNCION DE VELAR POR LOS INTERESES SOCIALES Y PROVEER LO NECESARIO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA LEGALIDAD.

AUTORES COMO GUARNERI, CONSIDERAN AL MINISTERIO PUBLICO COMO UN ORGANO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DESTINADA AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES EN REPRESENTACION DEL PODER EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO PENAL, SIN ATENDER A LA APLICACION DE LAS LEYES, SIN DECIDIR EN NINGUN MOMENTO SOBRE CONTROVERSIAS JUDICIALES, Y ES POR TAL MOTIVO QUE SE LE CONSIDERA UN ORGANO ADMINISTRATIVO, DERIVANDOSE DE ESTA MANERA, SU CARACTER DE PARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, PERSIGUIENDO HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO, FINALIDAD PRIMORDIAL ESTA; ES DECIR, REALIZA EL MINISTERIO PUBLICO FUNCIONES DEL ESTADO, YA COMO LA ADMINISTRATIVA EN LA AVERIGUACION PREVIA, YA ACTUANDO COMO SUJETO EN LA RELACION PROCESAL ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, HACIENDO VALER LA PRETENSION PUNITIVA EJERCIENDO PODERES DE CARACTER INDAGATORIO, PREPARATORIO Y COERCITIVO, PRESENTANDO A TRAVES DE SU ACTUACION, LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DE QUIEN ACTUA COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

ESTA INSTITUCION CARECE DE FUNCIONES JURISDICCIONALES, PROPIAS DEL JUEZ, SIENDO SU UNICA INGERENCIA EL DE SOLICITAR LA APLICACION DEL DERECHO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, MAS NO A DECLARARLO.

ES VALIDO AFIRMAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UN COLABORADOR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL, EN ATENCION A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA A TRAVES DE LA SECUENCIA PROCEDIMENTAL EN BUSCA DE LA VERDAD HISTORICA Y DE ESA MANERA COADYUVAR A LA APLICACION DE LA LEY AL CASO CONCRETO.

"EL MINISTERIO PUBLICO ES UN ORGANO SUI GENERIS, CREADO POR NUESTRA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y AUTONOMO EN SUS FUNCIONES, AUN CUANDO ESTE ORGANO SEA, EN OCASIONES, CONSIDERADO COMO UN AUXILIAR EN EL PODER ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL EN DETERMINADAS FORMAS Y MOMENTOS EN EL CAMPO RESPECTIVO". (3)

(2) "COMENTARIOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO FEDERALES". ED. HERRERO, PAG. 31.

(3) OP. CIT. "COMENTARIOS".

ES TAMBIEN EL MINISTERIO PUBLICO UN SUJETO DE LA RELACION PROCESAL, EN LA QUE ACTUA CON LA PERSONALIDAD DE "PARTE", ENCARGANDOSE EN ESA ETAPA DEL SOSTENIMIENTO DE LA ACUSACION HECHA VALER EN LA AVERIGUACION PREVIA, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SU BUENA FE SE LO IMPIDA, ESTO ES, POR NO HABER CONTADO CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, YA QUE SU ACTUACION DEBE APEGARSE EN TODO MOMENTO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y JUSTICIA, AL ACTUALIZAR SU FUNCION PERSECUTORIA DE HECHOS DELICTIVOS.

SI QUEREMOS RESUMIR, DIREMOS QUE LA LLAMADA REPRESENTACION SOCIAL TIENE UNA VERSATILIDAD EN SUS FUNCIONES, YA QUE ACTUA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL; ES PARTE EN LA PREINSTRUCCION, EN LA INSTRUCCION Y EN EL JUICIO; FUNGE COMO AUXILIAR EN LA FUNCION JURISDICCIONAL; EJERCE TUTELA SOCIAL A MENORES Y REPRESENTA INCAPACITADOS Y AUSENTES; Y, DESDE LUEGO, REPRESENTA AL ESTADO EN SUS INTERESES.

B. CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.) CARACTERISTICA DE IRRESPONSABILIDAD

TIENE POR OBJETO PROTEGER JURIDICAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO DE LOS INDIVIDUOS QUE SE VIERON AFECTADOS EN SU ESFERA JURIDICA POR LA ACCION PERSECUTORIA DEL HECHO DELICTIVO; ESTO ES, NO SE LES CONCEDE DERECHO ALGUNO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS POR CUANTO HACE A LAS DECISIONES QUE TOMARON EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE EL AFECTADO SEA ABSUELTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA.

AL SER EL MINISTERIO PUBLICO EL MAXIMO ORGANISMO REPRESENTATIVO DE LA SOCIEDAD, SE DESPRENDE QUE ESTA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD DE LOS CASOS QUE RESUELVE Y SOBRE LOS CUALES DECIDE CON ESTRICTO APEGO A DERECHO, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DEL HECHO CONOCIDO.

2.) CARACTERISTICA DE BUENA FE

QUIZA LA MAS IMPORTANTE CARACTERISTICA DEL MINISTERIO PUBLICO ES LA DE BUENA FE, YA QUE LO "OBLIGA MORALMENTE" DURANTE SU ACTIVIDAD PERSECUTORIA A CONDUCIRSE CON IMPARCIALIDAD. FUES DEBE TENER COMO OBJETO PRINCIPAL LA MANTENCION DEL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTORICA; POR LO QUE PUEDE INCLUSIVE ABSTENERSE DE ACUSAR Y SOLICITAR EL MISMO, LA LIBERTAD INMEDIATA Y ABSOLUTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA COMPROBAR EL

CUERPO DEL DELITO O CUANDO NO PUEDA COMPROBARSE SU RESPONSABILIDAD PENAL.

"LA MISION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL MEXICANO, SIEMPRE SERA DE BUENA FE, PORQUE NO ES SU PAPEL DE NINGUN DELATOR, INQUISIDOR, NI SIQUIERA PERSEGUIDOR O CONTENDIENTE FORZOSO DE LOS PROCESADOS, SU INTERES NO ES NECESARIAMENTE EL DE LA ACUSACION O LA CONDENA, SINO SIMPLE Y LLANAMENTE EL INTERES DE LA SOCIEDAD, "LA JUSTICIA", ES DECIR, DAR A CADA QUIEN LO QUE LE CORRESPONDE". (4)

SE DICE QUE A LA SOCIEDAD LO QUE LE INTERESA DIRECTAMENTE ES EL CASTIGO DEL CULPABLE, ASI COMO LA INMUNIDAD O ABSOLUCION DEL INOCENTE, INTERES TOTALMENTE JUSTO, PERO RECORDENOS QUE NUESTROS TRIBUNALES NO IMPARTEN JUSTICIA, SINO LEGALIDAD; EN TAL VIRTUD, EL MINISTERIO PUBLICO NO DEBE CONSIDERARSE UN INQUISIDOR Y ESTE NO DEBE CONSTITUIRSE EN TERROR Y ZOZOBRA DE LA SOCIEDAD POR LA CUAL VELA.

NO OBSTANTE SU IMPORTANCIA, LA BUENA FE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE SE HA VICIADO AL PASO DEL TIEMPO; NOS ATREVEMOS A MANIFESTAR LO ANTERIOR, YA QUE CREEMOS QUE ESTA CONFUNDIENDO SU LABOR DE REPRESENTANTE SOCIAL. ES COMUN OBSERVAR EN LOS JUZGADOS QUE A PESAR DE EXISTIR DATOS SUFICIENTES Y CLAROS QUE DEMUESTRAN LA INOCENCIA DEL PROCESADO, ES DECIR, QUE NO ES PENALMENTE RESPONSABLE, O BIEN, QUE NO SE COMPROBO EL CUERPO DEL DELITO, EL FISCAL AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES, QUIZA POR INERCIA JURIDICA, LAS ELABORA ACUSANDO SIEMPRE.

ES EN ESE MOMENTO CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO COLUMA SU BUENA FE, SANO SERIA RECORDARLE QUE EL SUJETO AL QUE ACUSA SIN FUNDAMENTO TAMBIEN FORMA PARTE DE ESA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

UNA EXPLICACION IMAGINABLE A LO ANTERIOR, ES EL TEMOR, QUIZA FUNDADO, QUE INVADIRIA AL MINISTERIO PUBLICO CUANDO PIENSA FORMULAR CONCLUSIONES INACUSATORIAS, TODA VEZ QUE NUESTRA LEGISLACION ESTABLECE QUE ESTE TIPO DE CONCLUSIONES DEBEN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL PROCURADOR DE JUSTICIA, PARA QUE ESTE, UNA VEZ QUE LAS REVISE, PROCEDA A CONFIRMARLAS, MODIFICARLAS O REVOCARLAS. SI DICHAS CONCLUSIONES NO FUERAN RATIFICADAS POR EL PROCURADOR, ES DE CREERSE QUE EL SERVIDOR PUBLICO QUE LAS FORMULO SUFRIRIA UN DESDORO EN SU IMAGEN Y CARRERA PROFESIONAL; POR ELLO DESAPROBAMOS TAL CRITERIO. PUES VIOLA EL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE CARACTERIZA A LA INSTITUCION EL MINISTERIO PUBLICO.

OTRO MOMENTO PROCESAL EN QUE ES NOTORIO QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO ACTUALIZA SU BUENA FE, LO ES CUANDO IMPUGNA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ESTA ES CONFIRMADA POR EL AD QUEM.

(4) JULIO ACERO. PROCEDIMIENTO PENAL. 7a. EDICION, PAG. 28. ED. CAJICA, S.A.

EXHIBIENDO DE ESTA MANERA SU INVESTIDURA PUBLICA, SITUACION LAMENTABLE QUE PODRIA EVITARSE SI ANTES DE APELAR, LO HICIERA CONSIENTE PORQUE DE VERDAD CONSIDERA QUE SU POSICION TIENE UN SOPORTE JURIDICO ADECUADO Y NO APELAR POR CONSIGNA.

3.) CARACTERISTICA DE IMPRESCINDIBILIDAD

"NINGUN TRIBUNAL PUEDE FUNCIONAR SIN QUE HAYA ALGUN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU ADSCRIPCION; NINGUN PROCESO PODRA SEGUIRSE SIN LA INTERVENCION DE ESTE". (5)

LA AFIRMACION ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN LA INVESTIDURA QUE OSTENTA EL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEBEN NOTIFICARSE A ESTE, Y POR SU IMPORTANCIA, ES IMPRESCINDIBLE EN EL PROCESO PENAL.

JUVENTINO V. CASTRO ACERTADAMENTE COMENTA QUE "NINGUN PROCESO PENAL PUEDE SER INICIADO NI CONTINUADO SIN LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE SOCIAL. TODAS LAS DETERMINACIONES TOMADAS O LAS PROVIDENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES JUICIALES, DEBEN SER NOTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO, EN VIRTUD DE SER PARTE IMPRESCINDIBLE EN TODO PROCESO, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD; LA NO INTERVENCION EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES TRAERA CONSIGO LA NULIDAD DE ACTUACIONES QUE SE HUBIESEN PRACTICADO". (6)

4.) CARACTERISTICA DE UNIDAD

ESTA CARACTERISTICA ES PROPIA Y EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PUBLICO, EN DONDE NADIE ESTA LEGITIMADO NI AUTORIZADO PARA SUBRAGARSE A LOS DERECHOS Y FUNCIONES DE ESTE, POR MAS QUE SE PENSARA TENER INTERES JURIDICO EN ELLO; EN CONSECUENCIA, LAS ACTUACIONES QUE SE PRETENDIERAN HACER EN TAL SENTIDO, SIN IMPORTAR QUE FUERAN HECHAS POR UN PARTICULAR O CUALQUIER ORGANO ESTATAL, NO SOLAMENTE SERAN NULAS, SINO QUE NI SIQUIERA SE LES DARA TRAMITE ALGUNO, POR LO QUE DEBERAN SER RECHAZADAS DE PLANO POR EL JUZGADOR.

LOS SERVIDORES PUBLICOS INVESTIDOS CON PERSONALIDAD REPRESENTATIVA DE MINISTERIO PUBLICO TIENEN IDENTICAS FACULTADES Y FUNCIONES, SE DICE QUE ESTAN INVESTIDOS DEL MISMO PODER; LO QUE CUENTA Y TIENE IMPORTANCIA ES LA FUNCION Y NO LA PERSONA FISICA QUE LA DESEMPEÑA, POR LO QUE NO ACTUA EN NOMBRE PROPIO, SINO EN FUNCION DEL ORGANO INSTITUIDO QUE REPRESENTA. ES DE OBSERVARSE QUE NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA INVESTIDA CON EL CARACTER DE

(5) OP. CIT. JULIO ACERO. SEXTA EDICION. PAG. 34

(6) JUVENTINO V. CASTRO. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. ED. PORRUA. 2a. EDICION. MEXICO, 1978. PAGES. 42, 43 Y 44

MINISTERIO PUBLICO SEA LA QUE REALICE TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES, SINO QUE PUEDE SER SUBSTITUIDO POR UNA DIVERSA CON LA MISMA PERSONALIDAD, CUANTAS VECES SE REQUIERA O SEA NECESARIO PARA REALIZAR SUS ACTUACIONES, SIN QUE ESTAS SE VEAN AFECTADAS DE INVALIDEZ.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO ES UNA UNIDAD EN FUNCION, PODERES Y ATRIBUCIONES, CUYO TITULAR ES EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, O EN SU CASO, EL DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

DE ACUERDO CON NUESTRA CARTA MAGNA, EL EJECUTIVO ES QUIEN NOMBRA Y REMUEVE A LOS TITULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO NO POR ELLO DEBE PENSARSE QUE ESTEN SUBORDINADOS Y CAREZCAN DE AUTONOMIA EN SUS FUNCIONES; YA LO EXPRESA DIAZ DE LEON AL AFIRMAR QUE "DADA LA DELICADA FUNCION SOCIAL Y JURIDICA QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PUBLICO, NO SE PUEDE CONCEBIR QUE ESTA INSTITUCION ESTE SUBORDINADA A NINGUN PODER DEL ESTADO, AUNQUE EL HECHO DE QUE EN MEXICO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DEFENDA DEL EJECUTIVO, ABSOLUTAMENTE NADA TIENE QUE VER NI AFECTA SU AUTONOMIA". (7)

EN UNA CIRCULAR DEL ENTONCES PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EMILIO PORTES GIL, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1932, EXPRESABA QUE, FALTANDOLE AL MINISTERIO PUBLICO LA CARACTERISTICA DE LA UNIDAD, SU FUNCION ERA ANARQUICA Y DISPERSA DADA LA AMPLITUD DE FACULTADES QUE LE HA OTORGADO LA CONSTITUCION, LO QUE RESULTA PERJUDICIAL, Y FUGABA PORQUE LOS AGENTES EL MINISTERIO PUBLICO FUERAN FUNCIONARIOS, ADEMAS DE CAPACES TECNICAMENTE, RESPONSABLES DE SU TRABAJO Y DISPUESTOS A COORDINAR ESFUERZOS CON EL DE SUS COMPANEROS PARA LOGRAR LA UNIDAD ABSOLUTA DE LA INSTITUCION.

C.) CLASES DE MINISTERIO PUBLICO

PARA ESTABLECER UNA CLASIFICACION DEL MINISTERIO PUBLICO, ES MENESTER ATENDER A LO INDICADO EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

EN EL ARTICULO 13 DE NUESTRA CARTA MAGNA SE LEE:

"ARTICULO 13. NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES. NINGUNA PERSONA PUEDE TENER

(7) MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. "TEORIA DE LA ACCION PENAL". ENSAYO SOBRE LA TEORIA GENERAL DE LA ACCION. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A. EDITORIAL PORRUA 1974.

FUERO, NI GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY. SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE IMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA". (8)

DEL ANALISIS DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR, SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES MILITARES, LOS QUE CONSTRENIERAN SU JURISDICCION, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, AL PERSONAL DE LA MILICIA. PROHIBIENDO EN CONSECUENCIA, EXTENDERSE SOBRE LOS CIVILES, DE LOS CUALES, SERA LA AUTORIDAD CIVIL LA QUE CONOZCA AL RESPECTO.

YA HEMOS HABLADO DE LA IMPRESCINDIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS TRIBUNALES, POR LO QUE NO PODIA FALTAR EN UN TRIBUNAL MILITAR ; ASI LO CONFIRMA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR CUANDO DICE: "LOS TRIBUNALES MILITARES NO PODRAN ENTABLAR NI SOSTENER COMPETENCIA ALGUNA, SIN AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO".

EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL EN COMENTO, TIENE COMO COMPLEMENTO, LO RELATIVO QUE ESTABLECE EL 21 DE SU MISMA JERARQUIA: "ARTICULO 21. ...LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO DE AQUEL".

EL TITULO TERCERO DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR EN SU ARTICULADO DISPONE:

"ART. 36.- EL MINISTERIO PUBLICO ES EL UNICO CAPACITADO PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL, Y NO PODRA RETIRARLA O DESISTIRSE DE ELLA, SINO CUANDO LO ESTIME PROCEDENTE O POR ORDEN FIRMADA POR EL SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA O POR QUIEN EN SU AUSENCIA LO SUSTITUYA, ORDEN QUE PODRA DARSE CUANDO ASI LO DEMANDE EL INTERES SOCIAL, OYENDO PREVIAMENTE, EL PARECER DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR". (9)

AHORA BIEN, DE DICHO ARTICULO Y DEL 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN SU FRACCION I, SE OTORGA LA TITULARIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO A UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR:

"ART. 39.- EL MINISTERIO PUBLICO SE COMPONDRA:

I.- DE UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, GENERAL DE BRIGADA DE SERVICIO O AUXILIAR JEFE DE LA INSTITUCION Y CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA,

(8) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(9) CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. ART. 36.

SIENDO POR LO TANTO, EL CONDUCTO ORDINARIO DEL EJECUTIVO Y LA PROPIA SECRETARIA, EN LO TOCANTE AL PERSONAL A SUS ORDENES".

ASI TAMBIEN, CUENTA ESTA INSTITUCION MILITAR CON SU POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTA CONSTITUIDA DE ACUERDO A LO SENALADO POR EL CAPITULO IV DEL CODIGO EN CITA:

"ART. 47.- LA POLICIA JUDICIAL SE COMPONDRA:

- I. DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO;
- II. DE UN CUERPO PERMANENTE;
- III. DE LOS MILITARES QUE EN VIRTUD DE SU CARGO O COMISION, DESEMPEÑEN ACCIDENTALMENTE FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL". (10)

TAL ES LA FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

CONTINUANDO CON NUESTRO ESTUDIO SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO, ENCONTRAMOS UNA DIVERSA CLASE DE MINISTERIO PUBLICO EN EL TITULO TERCERO, CAPITULO II, SECCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA, QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

ASI, EN LA BASE 6a. DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 73 DE TAL ORDENAMIENTO SE ESPECIFICA:

"ARTICULO 73. EL CONGRESO TIENE LA FACULTAD:

...VI. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO FEDERAL, SOBETIENDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

...6a.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL ESTARA A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, QUE DEPENDERA DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUIEN LO NOMBRARA Y REMOVERA LIBREMENTE;"

EN EL PRECEPTO ANTERIOR, ENCONTRAMOS EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, Y CUYAS FACULTADES SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN LOS ARTICULOS 2o. Y 3o. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMOS QUE SENALAN:

"ARTICULO 2o.- AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDE EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA ACCION PENAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO:

- I.- PEDIR LA APLICACION DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES PENALES;
- II.- PEDIR LA LIBERTAD DE LOS PROCESADOS, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE PREVIENE LA LEY;
- III.- PEDIR LA REPARACION DEL DAÑO, EN LOS TERMINOS ESPECIFICADOS EN EL CODIGO PENAL".

(10) OP. CIT. ART. 47.

"ARTICULO 3o.- CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO:

- I.- DIRIGIR A LA POLICIA JUDICIAL EN LA INVESTIGACION QUE ESTA HAGA PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ORDENANDOLE LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS, QUE A SU JUICIO, ESTIME NECESARIAS PARA CUMPLIR DEBIDAMENTE CON SU COMETIDO O PRACTICANDO EL MISMO AQUELLAS DILIGENCIAS;
- II.- PEDIR AL JUEZ A QUIEN SE CONSIGNE EL ASUNTO, LA PRACTICA DE TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE, A SU JUICIO, SEAN NECESARIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y DE SUS MODALIDADES;
- III.- ORDENAR, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 266 DE ESTE CODIGO, Y PEDIR EN LOS DEMAS CASOS LA DETENCION DEL DELINCUENTE;
- IV.- INTERPONER LOS RECURSOS QUE SEÑALA LA LEY Y SEGUIR LOS INCIDENTES QUE LA MISMA ADMITE;
- V.- PEDIR AL JUEZ LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO;
- VI.- PEDIR AL JUEZ LA APLICACION DE LA SANCION QUE EN EL CASO CONCRETO ESTIME APLICABLE; Y
- VII.- PEDIR LA LIBERTAD DEL DETENIDO CUANDO ESTA PROCEDA".
(11)

DE LA LECTURA DEL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL, SE CONCLUYE LA PRESENCIA DE UNA TERCERA CLASE DE MINISTERIO PUBLICO: EL FEDERAL, ASI COMO SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, POR LO QUE CONSIDERAMOS BASTANTE ILUSTRATIVA SU SOLA TRANSCRIPCION.

"ARTICULO 102. LA LEY ORGANIZARA EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CUYOS FUNCIONARIOS SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERA TENER LAS MISMAS CALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO, LA PERSECUCION, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A EL CORRESPONDERA SOLICITAR LAS ORDENES DE APREHENSION CONTRA LOS INCUFPADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ESTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, PEDIR LA APLICACION DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.

(11) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ARTS. 2o. Y 3o.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA INTERVENDRA PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAREN ENTRE DOS O MAS ESTADOS DE LA UNION, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACION Y ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.

EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACION FUESE PARTE, EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMATICOS Y LOS CONSULES GENERALES Y EN LOS DEMAS EN QUE DEBA INTERVENIR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, EL PROCURADOR GENERAL LO HARA POR SI O POR MEDIO DE SUS AGENTES.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA SERA EL CONSEJERO JURIDICO DEL GOBIERNO. TANTO EL COMO SUS AGENTES SERAN RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISION O VIOLACION A LA LEY, EN QUE INCURRAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES". (12)

POR ULTIMO, LA EXISTENCIA DE UN MINISTERIO PUBLICO LOCAL, ES DECIR, PARA CADA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPUBLICA, SERA DETERMINADA POR SU CONSTITUCION INTERNA.

D.) SU FUNCION PERSECUTORIA

"LA PRIMERA ATRIBUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, LA MAS SUYA Y CARACTERISTICA HOY DIA, DE NATURALEZA NETAMENTE PROCEDIMENTAL, ES LA PERSECUCION DE LOS DELITOS, QUE AQUEL DESEMPEÑA TANTO EN LA AVERIGUACION PREVIA DE LOS MISMOS, ANTERIOR AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, COMO AL TRAVES DE SU FUNCION PROCESAL ACUSADORA".

TAL AFIRMACION, REVELA LA TAREA PRIMORDIAL ENCOMENDADA AL MINISTERIO PUBLICO POR NUESTRA CONSTITUCION.

LA VIOLACION DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA LEY PENAL DA LUGAR A LA ACCION PUBLICA POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO; ESTA ACCION ES CONSECUENCIA NECESARIA E IRREVOCABLE DEL DELITO. LA ACCION PENAL SE COMPLEMENTA CON LA DETERMINACION DE LA PENA A QUE SE HACE MERECEDOR EL INFRACTOR DE LA LEY, LA ACCION PERSISTE MIENTRAS NO EXISTA SENTENCIA IRREVOCABLE DE CONDENA, O UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN SU CASO; ES EL AGOTAMIENTO DE TODA ACTIVIDAD POTENCIAL.

PARA VINZENZO MANZINI "LA FUNCION PRINCIPAL Y CARACTERISTICA DEL MINISTERIO PUBLICO ES LA DE HACER VALER LA PRETENSION PUNITIVA DERIVADA DE UN DELITO". (13)

(12) SERGIO GARCIA RAMIREZ. DERECHO PROCESAL PENAL. ED. PORRUA. PAG. 243.

(13) VINCENZO MANZINI. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES. TOMO II, PAG. 318.

SIGUE DICHIENDO EL PRESTIGIADO TRATADISTA "LA FUNCION PRINCIPAL Y CARACTERISTICA DEL MINISTERIO PUBLICO SE ACTUA MEDIANTE UNA ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y PREPARATORIA, UNA ACTIVIDAD DE PERSECUCION PROCESAL Y UNA ACTIVIDAD REALIZADORA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

TODA VEZ QUE LA ACCION PENAL DERIVA DE UN HECHO QUE CONSTITUYE DELITO, ES NATURAL QUE EL MINISTERIO PUBLICO, ANTES DE PROMOVER ESA MISMA ACCION, O SEA, ANTES DE HACERSE ACUSADOR, REALICE LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y PREPARATORIAS ACERCA DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL HECHO QUE SE VEA QUE SON NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA RECONOCER LO FUNDADO DE LA ACUSACION".

SI LO ANTERIOR ES SU FUNCION, ENTONCES EL MINISTERIO PUBLICO SIEMPRE OBRARA DE OFICIO EN MATERIA PENAL, EXCEPTO CUANDO LA LEY REQUIERA LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE. POR LO QUE, AUN CUANDO NO HAYA PARTE QUEJOSA O ACUSADORA INTERESADA EN LA PERSECUCION DE UN DETERMINADO DELITO, ES OBLIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO DARLE EL TRATAMIENTO JURIDICO QUE CORRESPONDA; SIN EMBARGO, NO ESTA OBLIGADO A EJERCER SU ACCION EN TODO CASO DE DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA, PORQUE A SU ARBITRIO DEBERA DESECHAR LOS QUE NO INTERESEN ESENCIALMENTE AL ORDEN PUBLICO POR NO CONSTITUIR LA EXISTENCIA DE UN DELITO; EN CONSECUENCIA, PARA LA PLENTUD DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SU RESULTADO, ES NECESARIO QUE QUEDEN PLENAMENTE SATISFECHOS TRES REQUISITOS, Y SON LOS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN:

1. QUE EXISTA UN HECHO REALIZADO POR UNA CONDUCTA QUE LA LEY CASTIGUE COMO DELITO;
2. QUE ESTE DEBIDAMENTE ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO; ES DECIR, QUE EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES QUE COMPROBEN PLENAMENTE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL; Y
3. QUE EXISTA UN PRESUNTO RESPONSABLE EN LA COMISION DE ESA CONDUCTA, QUIEN SERA NECESARIAMENTE UNA PERSONA FISICA.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, EN OCASIONES SE ENCUENTRA SUBORDINADA A DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES; ASI, PARA PODER INCOAR EL EJERCICIO EN ILICITOS QUE SE PERSEGUIEN A PETICION DEL OFENDIDO, ES NECESARIO QUE ESTE PRESENTE SU QUERRELLA.

DURANTE EL PROCESO PENAL, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SE EXTIENDE MAS ALLA DE AVERIGUACION PREVIA; ASI, SOLO EL MINISTERIO PUBLICO ES EL FACULTADO PARA PEDIR AL JUEZ LA PENA APLICABLE QUE EN SU CONCEPTO MEPEZCA EL ACTIVO DEL DELITO, LO QUE CONSTITUYE, SE DICE, EL FIN DE LA ACCION PENAL.

PARA CASTRO MALPICA, LA ACCION PENAL PASA POR TRES ETAPAS DURANTE EL PROCESO:

- "A). DE INVESTIGACION, DURANTE LA CUAL SE PREPARA SU EJERCICIO.
 B). DE PERSECUCION, EN QUE YA HAY EJERCICIO ANTE LOS TRIBUNALES; Y
 C). ACUSACION, EN QUE LA EXISTENCIA PUNITIVA SE CONCRETA A UN DETERMINADO SUJETO". (14) LUIS CASTRO MALPICA, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN XXXIV. 9 A.D. 746/69

LA PROMOCION DE LA ACCION PENAL, EQUIVALE A LA PERSECUCION DEL DELITO Y SE ESTABLECE CUANDO EL ORGANO DE ACUSACION ACUDE O SE DIRIGE AL ORGANO JURISDICCIONAL, PIDIENDOLE SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DEL CASO CONCRETO. EN EL MOMENTO EN QUE SE ORIGINA Y EXISTE LA RELACION O CONJUNCION ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y EL JUEZ, NACE LA ACCION PENAL, REALIZANDOSE LA EXIGENCIA PUNITIVA; EN ESTA FUNCION PERSECUTORIA EXISTE EJERCICIO DE ACCION O INTERVENCION DEL JUEZ.

EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL FACULTA AL MINISTERIO PUBLICO A PERSEGUIR LOS DELITOS ANTE LOS TRIBUNALES, POR LO QUE NO PUEDE AFIRMARSE QUE LA ACCION PENAL EXISTA SI NO SE ESTABLECE EL NEXO ENTRE EL ORGANO DE ACUSACION Y JURISDICCIONAL, Y ASI LO CONSIDERA RIVERA SILVA:

"LA FUNCION PERSECUTORIA, CONSISTE EN PERSEGUIR LOS DELITOS, ES DECIR, EN BUSCAR Y REUNIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA HACER LAS GESTIONES PERTINENTES, PROCURANDO QUE A LOS AUTORES DE ELLOS SE LES AFLIQUEN LAS CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY; SU CONTENIDO: REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA QUE EL AUTOR DE UN DELITO NO EVADA LA ACCION DE LA JUSTICIA; SU FINALIDAD: QUE SE AFLIQUE A LOS DELINCUENTES LAS SANCIONES FIJADAS EN LA LEY". (15)

POR SU PARTE, RICARDO RODRIGUEZ DEFINE A LA ACCION PENAL COMO LA "NECESIDAD JURIDICA QUE INCUMBRE AL ESTADO DE PERSEGUIR EL DELITO POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA OBTENER EL CASTIGO DEL CULPABLE". (16), SIENDO MAS COMPLETO A NUESTRO JUICIO EL CONCEPTO DE MAUS: QUIEN DICE: "ES EL MEDIO LEGAL PARA SEGUIR EN JUSTICIA LA REPRESION DE LOS DELITOS".

PARA NOSOTROS, LA FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONSISTE EN LA BUSQUEDA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCION TIPICA PARA CONFIRMAR PLANAMENTE EL

(14) LUIS CASTRO MALPICA. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN XXXIV. 9 A.D. 746/69

(15) RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 2a. EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1956.

(16) RICARDO RODRIGUEZ. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. PAG. 252

CUERPO DEL DELITO, ASI COMO PARA DEMOSTRAR LA
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACTIVO ANTE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO II

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

A. CONCEPTO

CONFORME AL PRIMER ARTICULO DE NUESTRO CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EXISTEN LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- I.- EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, QUE ESTABLECE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCION PENAL;
- II.- EL DE PREINSTRUCCION, EN QUE SE REALIZAN LAS ACCIONES PARA DETERMINAR LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, LA CLASIFICACION DE ESTOS CONFORME AL TIPO PENAL APLICABLE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUFPADO, O BIEN, EN SU CASO, LA LIBERTAD DE ESTE POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR;
- III.- EL DE INSTRUCCION, QUE ABARCA LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTE Y POR LOS TRIBUNALES CON EL FIN DE AVERIGUAR Y PROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESE SIDO COMETIDO Y LAS PECULIARES DEL INCUFPADO, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DE ESTE.
- IV.- EL DE PRIMERA INSTANCIA, DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU PRETENSION Y EL PROCESADO SU DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL, Y ESTE VALORA LAS PRUEBAS Y PRONUNCIJA SENTENCIA DEFINITIVA;
- V.- EL DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION EN QUE SE EFECTUAN LAS DILIGENCIAS Y ACTOS TENDIENTES A RESOLVER LOS RECURSOS;
- VI.- EL DE EJECUCION, QUE COMPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES HASTA LA EXTINCION DE LAS SANCIONES APLICADAS;
- VII.- LOS RELATIVOS A INIMPLUTABLES, A MENORES Y A QUIENES TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS".

DEL ARTICULO EN COMENTO, SE DESPRENDE QUE SON NUEVE LOS PROCEDIMIENTOS QUE CONTEMPLA EL REFERIDO CODIGO, IMPORTANDONOS POR EL MOMENTO PARA SU ESTUDIO, LA FRACCION IV.

EN EFECTO, ES EN ESA FRACCION EN DONDE ENCONTRAMOS EL PERIODO DE JUICIO.

LA INSTRUCCION ABARCA DOS PERIODOS: EL PRIMERO, QUE VA DEL AUTO DE FORMAL PRISION O SUJECION A PROCESO, AL QUE DECLARA

AGOTADA LA INSTRUCCION; Y EL SEGUNDO, QUE PRINCIPIA CON ESTE ULTIMO AUTO Y TERMINA CON EL QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION.

CONSIDERAMOS IMPORTANTE HACER UN EXTRACTO DE LO QUE COMPRENDEN DICHO PERIODOS PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE UBICAR LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACION DE LAS CONCLUSIONES.

EL PRIMER PERIODO COMPRENDE LA APORTACION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES. EL SEGUNDO PERIODO SE INICIA CON LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCION, Y QUE CONSISTE EN QUE EL PROCESO QUEDA A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE PROMUEVAN LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE SE DESAHOgaran DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, Y QUE CONCLUYE HABIENDO TRANSCURRIDO EL PRIMER PLAZO INDICADO SIN APORTARSE PRUEBAS, O, QUE HABIENDOSE APORTADO, SE DESAHOgarON EN EL SEGUNDO PLAZO MENCIONADO Y EN CONSECUENCIA EL PROCEDIMIENTO QUEDA AGOTADO Y EL JUEZ DECLARARA AGOTADA LA INSTRUCCION PARA EL EFECTO DE QUE SE PONGA LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO, POR DIEZ DIAS, PARA QUE FORMULE SUS CONCLUSIONES POR ESCRITO.

LO ANTERIOR, SE ENTIENDE SALVO LOS CASOS EN QUE LA PENA NO EXCEDA DE SEIS MESES DE PRISION O NO SEA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL, EN DONDE DESAHOgADAS LAS PRUEBAS, EL JUEZ AGOTARA LA INSTRUCCION Y CITARA A UNA AUDIENCIA, LA CUAL SE INICIARA PRESENTANDO EL MINISTERIO PUBLICO SUS CONCLUSIONES Y CONTESTANDOLAS A CONTINUACION LA DEFENSA; ES DECIR, EN ESTOS CASOS DE EXCEPCION, LA LEY NO PREVEE EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION.

ES DECIR, EL AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCION, SURTE LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- 1.) DA FIN A LA PRIMERA PARTE DE LA INSTRUCCION;
- 2.) INICIA LA SEGUNDA PARTE DE LA INSTRUCCION;
- 3.) PONE LA CAUSA A LA VISTA DE LAS PARTES CON EL OBJETO DE QUE ESTUDIEN EL EXPEDIENTE Y DETERMINEN SI HACE FALTA LA PRACTICA DE ALGUNA DILIGENCIA; Y
- 4.) HABRE UN ULTIMO TERMINO PROBATORIO, MISMO QUE CONSTA DE DIEZ DIAS COMUNES, PARA DESAHOgARSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL QUE SE NOTIFIQUEN LAS PARTES DEL AUTO QUE RECAIGA A SU SOLICITUD DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

UNA VEZ DESAHOgADAS LAS PRUEBAS O TRANSCURRIDO EL PERIODO DE OFRECIMIENTO SIN QUE LAS PARTES HAYAN PROPUESTO LAS MISMAS, O EXPRESAMENTE HUBIESEN RENUNCIADO A HACERLO, SE DICTA UN AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION -ARTICULO 291 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES--.

LA RESOLUCION ANTERIOR, SURTE EL EFECTO DE DECLARAR CERRADO EL SEGUNDO PERIODO DE LA INSTRUCCION, Y, CONSECUENTEMENTE, DA POR TERMINADA LA INSTRUCCION.

ENTRANDO EN MATERIA, DESPUES DEL PERIODO INSTRUCTORIO, SE INICIA EL PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO (AQUI UBICAMOS A LAS CONCLUSIONES), EL CUAL PRINCIPIA CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION Y TERMINA CON EL QUE TUVO POR FORMULADAS LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

UBICADAS LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO, CONVIENE HACER UN PARENTESIS PARA TRATAR DE ILUSTRAR LO QUE ESTE CAPITULO REFIERE: LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

EN LA DOCTRINA, GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA CONSIDERAN QUE "LAS FUNCIONES BASICAS SON ACUSACION, DEFENSA Y JUZGAMIENTO, ENCOMENDADAS -DENTRO DEL REGIMEN FUNDAMENTALMENTE ACUSATORIO- A LOS TRES SUJETOS DEL PROCESO, ENTRE LOS QUE SE ESTABLECE LA RELACION PROCESAL: MINISTERIO PUBLICO, INCUPLADO (Y DEFENSOR) Y JUEZ. AUN CUANDO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL IMPLICA, DESDE QUE SE PRODUCE POR MEDIO DE LA CONSIGNACION, LA INCRIMINACION DEL INCUPLADO, ESTA SE PERFECCIONA SOLO EN EL ACTO ACUSATORIO FINAL: LAS CONCLUSIONES DEL M.P., QUE FIJAN EN DEFINITIVA EL TEMA Y LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA. EN NUESTRO DERECHO, LAS CONCLUSIONES DEL M.P. POSEEN CONSECUENCIAS VINCULATORIAS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISICCIONAL".

POR LO QUE TOCA AL MINISTERIO, SU FIJACION PROVOCA LA CULMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, O SEA, EL DESENVOLVIMIENTO DE LA FASE ACUSATORIA DE LA PROPIA ACCION.

SI HEMOS DE HABLAR DE ACTO O FASE ACUSATORIA, DEBEMOS DEFINIR LA ACUSACION.

"LA ACUSACION ES Y NO ES UN JUICIO; ES, EN OTROS TERMINOS, LA PROPUESTA O EL PROYECTO DE UN JUICIO, Y ASI UN JUICIO DIRIGIDO A DETERMINAR EL JUICIO AJENO...". (17)

"LA ACUSACION ES IMPORTANTE EN CUANTO SIRVE PARA TRES FINES: A) DELIMITA EL OBJETO FUNDAMENTAL Y EL OBJETO ACCESORIO DEL PROCESO; B) HACE POSIBLE UNA DEFENSA ADECUADA; C) FIJA LOS LIMITES DE HECHO DE LA SENTENCIA". (18)

CON LA ACUSACION "SE HACE VALER LA PRETENSION, CIERTAMENTE, SI SE REUNEN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS QUE LE DAN VIDA, PERO ADEMAS SE NUTRE Y CORPORIZA EN ELEMENTOS PROBATORIOS DEFINIDOS QUE HACEN POSIBLE IMPUTAR A ALGUIEN UNA CONCRETA

(17) CARNELUTTI, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO I, PAG. 223.

(18) FLORIAN, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL, PAG. 387.

RESPONSABILIDAD CON RELACION A UNA CONDUCTA DEFINIDA POR LA LEY PENAL, VALE DECIR, ACUSAR". (19)

"ENTRE LA ACUSACION INTIMADA (ORIGINARIA O AMPLIADA), Y LA SENTENCIA DEBE MEDIAR UNA CORRELACION ESENCIAL SOBRE EL HECHO, LA QUE INFIDE CONDENAR AL ACUSADO POR UNO DIVERSO DEL QUE FUERA OBJETO DE LA IMPUTACION FORMULADA (NET EST JUDEX ULTRA PETITA PARTIUM)". (20)

"LA ACUSACION ES LA PRETENSION HECHA VALER POR EL MINISTERIO PUBLICO AL EJERCER LA ACCION PENAL". (21)

ES LA ACUSACION, LUEGO ENTONCES, LA QUE CONCRETIZA LA PRETENSION MINISTERIAL, Y SON LAS CONCLUSIONES LAS QUE RETRATAN LA POSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.

AHORA BIEN, ABIERTO EL PERIODO DE JUICIO, LAS PARTES DEBEN BASARSE EN LOS DATOS REUNIDOS DURANTE LA INSTRUCCION. EL CONTENIDO DE ESTE PERIODO SE ENCUENTRA EN LA FORMULACION DE LAS "CONCLUSIONES", EN DONDE SE DETERMINA, COMO YA LO SEÑALAMOS, LA POSTURA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA.

EN SENTIDO LATO, LAS CONCLUSIONES SON EL "ACTO MEDIANTE EL CUAL LAS PARTES ANALIZAN LOS ELEMENTOS INSTRUCTORIOS Y SIRVIENDOSE DE ELLOS, FIJAN SUS RESPECTIVAS SITUACIONES CON RELACION AL DEBATE QUE VA A PLANTEARSE. LAS CONCLUSIONES TIENEN POR OBJETO EL QUE LAS PARTES PUEдан EXPRESAR EN FORMA CONCRETA EL RESULTADO DEL ANALISIS QUE HAN HECHO DE LOS ACTOS INSTRUCTORIOS, DETERMINANDO CUAL VA A SER LA POSICION QUE VAN A ADOPTAR PARA EL JUICIO". (22)

"LA PRESENTACION DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA, CONSTITUYE EN EL JUICIO LO QUE EN EL PROCESO CIVIL SE LLAMA EL PLANTEAMIENTO DE LA LITIS, O SEA LA FIJACION DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS...". (23)

"LAS CONCLUSIONES SON ACTOS PROCEDIMENTALES REALIZADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y DESPUES POR LA DEFENSA, CON EL OBJETO, EN UNOS CASOS, DE FIJAR LAS FASES SOBRE LAS QUE VERSARA EL DEBATE EN LA AUDIENCIA FINAL, Y EN OTROS, PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO FUNDAMENTE SU FIDIMENTO Y SE SOBRESEA EL PROCESO". (24)

(19) CLARIA OLMEDO, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO IV, PAG. 398.

(20) VELEZ NARICONDE, DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO II, PAG. 33.

(21) "EL ENJUICIAMIENTO", PAG. 69.

(22) PIMA Y PALACIOS, DERECHO PROCESAL PENAL, PAG. 183.

(23) GONZALEZ BUSTAMANTE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PAG. 23.

(24) COLIN SANCHEZ, DERECHO PROCESAL PENAL, PAG. 429.

PASANDO AL CONCEPTO PARTICULAR DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, ENCONTRAMOS EN LA PRACTICA QUE REGULARMENTE POSEEN CONTENIDO ACUSATORIO.

SON MULTIPLES LOS DOCTRINARIOS QUE DEFINEN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, LAS CUALES, VISTAS CONJUNTAMENTE SATISFACEN EL CONCEPTO.

"LA CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SON UN ACTO DE ESTE, REALIZADO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, MEDIANTE EL CUAL PRECISA EL CARGO Y SOLICITA LA IMPOSICION DE LA PENALIDAD FIJADA POR LA LEY, EXACTAMENTE APLICABLE, O BIEN EXPRESA CUALES SON LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE FUNDA PARA NO ACUSAR Y SOLICITAR LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL PROCESADO Y EL SOBRESERIMIENTO DE LA CAUSA". (25)

"LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, SON LA EXPOSICION FUNDAMENTADA, JURIDICA Y DOCTRINARIAMENTE, DE LOS ELEMENTOS INSTRUCTORIOS DEL PROCEDIMIENTO, EN LOS CUALES SE APOYA EL MINISTERIO PUBLICO PARA SENALAR LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE ACUSA, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, LA PENA APLICABLE, LA REPARACION DEL DAMO Y LAS DEMAS SANCIONES PREVISTAS LEGALMENTE PARA EL CASO CONCRETO". (26)

"LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EQUIVALEN A LA DEMANDA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. ABREN PROPIAMENTE EL JUICIO; CONSTITUYEN EL VERDADERO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, PUES ES ALLI DONDE SE ACUSA YA EN CONCRETO A DETERMINADO INDIVIDUO Y SE PIDE PARA EL UNA PENA DETERMINADA; QUEDA PLANTEADA EN DEFINITIVA LA CONTIENDA Y SOMETIDO A ELLA Y A SU DECISION EL PRESO DEMANDADO". (27)

"LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO CIERRAN EL DEBATE Y CONSTITUYEN, POR ASI DECIR, LA FIJACION DE LA CONTROVERSIDA, YA QUE NO PODRA SER MODIFICADA, SINO EN BENEFICIO DEL REQ". (28)

"A DIFERENCIA DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA, QUE PUEDEN SER RETIRADAS Y MODIFICADAS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO EN PROCESO, LAS DEL MINISTERIO PUBLICO SOLO PUEDEN SER VARIADAS POR CAUSAS SUPERVENIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO (ARTICULO 319)". (29)

"LAS CONCLUSIONES SON DEFINITIVAS CUANDO, AL SER ESTIMADAS ASI POR EL ORGANO JURISDICCIONAL, YA NO PUEDEN SER MODIFICADAS, SINO POR CAUSAS SUPERVENIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO". (30)

(25) FRANCO SODI, EL PROCEDIMIENTO PENAL, PAG. 289.

(26) OP. CIT. COLIN SANCHEZ, PAG. 433.

(27) ACERO, PROCEDIMIENTO PENAL, PAG. 156.

(28) PEREZ PALMA, GUIA DE DERECHO PROCESAL, PAG. 314.

(30) OP. CIT. COLIN SANCHEZ.

INDEPENDIEMENTE DE LOS CONCEPTOS ANTES CITADOS, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SUS ARTICULOS 316 Y 317, SE DESPRENDE QUE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEBEN SER UNA EXPOSICION SUSCINTA Y METODICA POR ESCRITO DE LOS HECHOS CONDUCTENTES, EN DONDE FIJA EN PROPOSICIONES CONCRETAS LOS HECHOS PUNIBLES QUE SE ATRIBUYEN AL ACUSADO, SOLICITANDO LA APLICACION DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUYENDO LA REPARACION DEL DANO Y PERJUICIO, CITANDO LAS LEYES, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

NO OLVIDAMOS QUE NUESTRA DEFINICION SE CONSTRINE A LAS CONCLUSIONES QUE SE PRESENTAN EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 306 DEL CODIGO EN CITA, EN SU PARRAFO SEGUNDO, PERMITE LA FORMULACION DE CONCLUSIONES EN FORMA VERBAL EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

B. CLASES DE CONCLUSIONES

PARA RIVERA SILVA, SON DOS LAS CLASES DE CONCLUSIONES QUE PUEDE PRESENTAR EL MINISTERIO PUBLICO:

- 1.) ACUSATORIAS; Y
- 2.) NO ACUSATORIAS.

GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA CONSIDERAN QUE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SON:

- 1.) CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES; Y
- 2.) NO ACUSATORIAS O INACUSATORIAS.

AL DECIR DE FERNANDO ARILLA, "LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PUEDEN SER DE TRES CLASES:

- A)- ACUSATORIAS;
- B)- INACUSATORIAS; Y
- C)- CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES".

POR NUESTRA PARTE, ADEMAS A ESTA ULTIMA CLASIFICACION A LAS CONCLUSIONES DEFICIENTES.

I. CONCLUSIONES ACUSATORIAS

EL MINISTERIO PUBLICO, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE SOCIAL, FORMULA CONCLUSIONES ACUSATORIAS; AL RESPECTO, ES DE OBSERVARSE QUE EN UN ELEVADO PORCENTAJE LAS FALSORA POR MECANICA JURIDICA, AUNQUE DE ANTEMANO SEPA QUE SERA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

PARA FORMULAR SUS CONCLUSIONES, EL MINISTERIO PUBLICO DEBE CONSIDERAR LOS REQUISITOS QUE LA LEY LE EXIJE, COMO SON: QUE CONTENGAN UNA RELACION SUSCINTA Y METODICA DE LOS HECHOS; PROPONER LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS; QUE CITEN LAS DISPOSICIONES LEGALES, EJECUTORIAS Y DOCTRINA APLICABLE AL CASO ESPECIFICO; Y FORMULAR SU PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

CREEMOS QUE AL CUMPLIR ESTOS REQUISITOS, EL MINISTERIO PUBLICO SE VE OBLIGADO A REALIZAR UN ESTUDIO MINUCIOSO DEL CASO CONCRETO PARA PODER FUNDAMENTAR Y MOTIVAR SU PEDIMENTO.

SI "DECIDE" ACUSAR, SERA PORQUE ENCONTRO EN EL PROCESO, QUE A SU JUICIO, SE COMPROBO EL CUERPO DEL DELITO IMPUTADO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, LA CUAL DEJA DE PRESUMIRSE PARA SER FLENA.

EN DICHAS CONCLUSIONES, EL FISCAL DETERMINARA QUE HA LUGAR A ACUSAR AL ACTIVO, TODA VEZ QUE SE COMPROBO FLENAMENTE SU PARTICIPACION EN LA COMISION DEL HECHO QUE SE LE REPROCHA; ASI TAMBIEN EXPRESARA LA FUNDAMENTACION EN LA QUE EL JUEZ DEBERA LIMITARSE PARA APLICAR LA PENA O PENAS SOLICITADAS.

EN ESTE PEDIMENTO, EL JUEZ TIENE NECESARIAMENTE QUE DECIDIR EL SENTIDO DE SU SENTENCIA, ATENDIENDO A LA EXCITACION QUE EL MINISTERIO PUBLICO LE HAGA, POR LO QUE NUNCA DEBERA CONCEDER EL INSTRUCION MAS DE LO QUE LE PIDE, YA QUE DE LO CONTRARIO VULNERARIA EN PERJUICIO DEL PROCESADO SU GARANTIA DE LEGALIDAD.

EN OPINION DE PEREZ PALMA, "EL PLIEGO ACUSATORIO DEL MINISTERIO PUBLICO, AUN CUANDO LA LEY NO LO DIGA EXPRESAMENTE, HADRA DE QUEDAR REDACTADO DE TAL MANERA QUE CONTENGA: 1. UN RESUMEN DE LOS HECHOS, LIMITADO AL PUNTO DE VISTA DE LA ACUSACION; 2. CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL ACUSADO, INCLUYENDO LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS, CALIFICATIVAS O AGRAVANTES DE LA PENALIDAD, Y 3. CONSIDERACIONES SOBRE EL PAGO DE LA REPARACION DEL DANO; PARA CONCLUIR PIDIENDO: A) CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY, Y B) LA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACION DEL DANO".

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN SU PRIMERA PARTE QUE "TODO PROCESO SE SEGUIRA FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SENALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION."

HOY DIA, AUN HAY QUIENES INTERPRETAN LO ANTERIOR DE LA SIGUIENTE MANERA: SI EL JUEZ EN EL AUTO DE FORMAL PRISION SENALA QUE EL DELITO POR EL QUE SE SEGUIRA EL PROCESO ES EL DE ROBO, EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ACUSAR POR ESE DELITO Y CONSEQUENTEMENTE EL JUEZ AL SENTENCIAR LO HAGA ATENDIENDO A ESE TIPO PENAL.

SIN EMBARGO, EL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO EN SU FRACCION XVI, PARRAFO SEGUNDO, ESTABLECE QUE "NO SE CONSIDERARA QUE EL DELITO ES DIVERSO CUANDO EL QUE SE EXPRESE EN LA SENTENCIA SOLO DIFIERA EN GRADO DEL QUE HAYA SIDO MATERIA DEL PROCESO, NI CUANDO SE REFIERA A LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUERON OBJETO DE LA AVERIGUACION, SIEMPRE QUE, EN ESTE ULTIMO CASO, EL MINISTERIO PUBLICO HAYA FORMULADO CONCLUSIONES ACUSATORIAS CAMBIANDO LA CLASIFICACION DEL DELITO HECHA EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, Y EL QUEJOSO HUBIESE SIDO OIDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASIFICACION, DURANTE EL JUICIO PROFIAMENTE TAL."

PENSAMOS QUE INDEPENDIEMENTE DE QUE EL AUTO DE FORMAL PRISION SEA DICTADO POR ROBO, EL MINISTERIO PUBLICO NO TIENE IMPEDIMENTO PARA ACUSAR POR OTRO DELITO DIVERSO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATEN DE LOS MISMOS HECHOS.

RECORDEMOS QUE EL MINISTERIO PUBLICO ESTA ACUSANDO POR LOS MISMOS HECHOS, PERO AHORA LE ESTA CAMBIANDO "LA ETIQUETA" PARA LLAMARLO NO ROBO, SINO, POR EJEMPLO, ABUSO DE CONFIANZA, Y EL JUEZ ESTARA SANCIONANDO POR EL HECHO EN SI MISMO.

II. CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

PARA LA FORMULACION DE ESTE TIPO DE CONCLUSIONES, AL IGUAL QUE PARA LAS ACUSATORIAS, EL MINISTERIO PUBLICO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LE IMPONEN LOS ARTICULOS 316 Y 317 DEL CODIGO ADJETIVO PARA JUSTIFICAR LA NO ACUSACION DEL PROCESADO Y LA LIBERTAD DEL MISMO.

LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA REPRESENTACION SOCIAL PUEDE FORMULAR ESTE TIPO DE CONCLUSIONES SE DEBE "PORQUE EL DELITO NO HAYA EXISTIDO, O, EXISTIENDO, NO SEA IMPUTABLE AL PROCESADO, O PORQUE SE DE EN FAVOR DE ESTE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION U OTRA EXIMENIE DE LAS PREVISTAS EN EL CAPITULO IV, TITULO I, LIBRO PRIMERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL "Y TERRITORIOS FEDERALES", O EN LOS CASOS DE AMNISTIA, PRESCRIPCION Y PERDON O CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO...". (31)

CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO TIENE EL CRITERIO Y FORMULA CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 320 DEL CODIGO PROCEDIMENTAL, EL JUEZ TIENE LA OBLIGACION DE DARLE VISTA DE ESAS CONCLUSIONES, CON EL PROCESO QUE LAS ORIGINAN, AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

(31) OP. CIT. COLIN SANCHEZ. PAG. 433.

PARA QUE ESTE LAS CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE, OYENDO EL PARECER DE SUS AGENTES AUXILIARES.

EL MOTIVO DE REMITIR LAS CONCLUSIONES AL PROCURADOR, O AL SUBPROCURADOR AL PARECER DEL ARTICULO 321 DEL ORDENAMIENTO EN CITA, NO ES SINÓ ESTABLECER UN CONTROL INTERNO, YA QUE NO ENCONTRAMOS OTRA EXPLICACION DEL POR QUE EL LEGISLADOR OBLIGA AL JUEZ A ELLO.

ESTA SITUACION HA CREADO CONTROVERSIAS, PUES POR UN LADO PONE EL TELA DE JUICIO LA INTEGRIDAD MORAL DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LAS FORMULA, ORIGINANDO A SU VEZ, QUE POR TEMOR A QUEDAR EN ENTRE DICHO, PREFIERA EN LA PRACTICA FORMULAR SIEMPRE CONCLUSIONES ACUSATORIAS; POR OTRA PARTE, CONTROLA RIGUROSAMENTE LA RECTITUD CON LA QUE DEBEN CONDUCIRSE SUS ELEMENTOS.

ES DE HACERSE NOTAR QUE EL JUEZ NO PODRA DICTAR SENTENCIA SI ESTE TIPO DE CONCLUSIONES NO SON VISTAS, Y EN SU CASO, CONFIRMADAS POR EL PROCURADOR O SUBPROCURADOR CORRESPONDIENTE.

III. CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES

PARA EL MAESTRO COLIN SANCHEZ, LAS CONCLUSIONES SON CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES "CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO OMITI HECHOS O PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LOS FALSEA, O SOLICITA CUESTIONES NOTORIAMENTE ANTAGONICAS CON AQUELLOS; AUNQUE SIN PERJUICIO DEL CRITERIO JURIDICO SUSTENTADO POR EL REPRESENTANTE SOCIAL EN CUANTO A LA APRECIACION DE LOS HECHOS Y LAS PROBANZAS".

PENSAMOS QUE LA OMISION DE HECHOS O PRUEBAS NO PRODUCEN COMO RESULTADO UNAS CONCLUSIONES CONTRADICTORIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EN TODO CASO, SERIAN UNAS CONCLUSIONES DEFICIENTES.

PARA NOSOTROS, LAS CONCLUSIONES EN ESTUDIO IMPLICAN NOTORIAMENTE MALA FE Y HASTA DOLO POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, YA QUE ESTO NO PUEDE COMPRENDERSE SI TIENE LA OBLIGACION DE NARRAR SUSCINTAMENTE LOS HECHOS MATERIA DEL JUICIO, POR LO QUE ESA CONTRADICCION DEBE REFERIRSE NECESARIAMENTE A LOS HECHOS. SE ENTIENDE QUE EN LA NARRACION ESTA IMPLICITO EL ANALISIS.

POR SU PARTE, ACERO INDICA QUE "EL AGENTE PUEDE ACUSAR POR HECHOS O FORMAS QUE NO CORRESPONDAN EXACTAMENTE A LA SECUELA DEL PROCESO... PUEDE ACUSAR SEÑALANDO CARACTER Y FEMAS INSIGNIFICANTES PARA UN HECHO GRAVISIMO. EN ESTOS CASOS, POR UNA DEFICIENCIA ABSURDA DE LAS LEYES ANTERIORES, NI SIQUIERA SE SOMETIAN TALES CONCLUSIONES A LA REVISION EL PROCURADOR, Y LO QUE ES PEOR, EL MISMO JUEZ DEL PROCESO NO SOLO PODIA

TAMPOCO HACER NADA CONTRA ELLAS, SINO QUE EN CIERTA MANERA TENIA QUE SOMETERSELES, YA QUE POR OTRA NOCIVA INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, NI SIQUERA ESTA AUTORIZADO A FALLAR CONSIDERANDO EL CASO EN CONDICIONES MAS GRAVES QUE LAS ADMITIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO. EN TAL EVENTO QUEDABA MAS FACILMENTE BURLADA LA JUSTICIA CON UN SIMULACRO DE SANCION, POR ERROR O MALA FE DE UN FUNCIONARIO, SIN ENMIENDA ALGUNA POSIBLE. AFORTUNADAMENTE EL NUEVO PROCEDIMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL SANCIONO LA FACULTAD DEL JUEZ DE SOMETER A REVISION DEL PROCURADOR AUN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS CUANDO APARECIERAN CONTRADICTORIAS A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS...".

HAY QUE DECIR QUE EL HECHO DE QUE LAS CONCLUSIONES SEAN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, NO IMPLICA QUE ESTAN SEAN DE NO ACUSACION, LO QUE SIGNIFICA QUE TAMBIEN PUEDEN SER ACUSATORIAS.

ACERO CONSIDERA QUE ES UN ACUERDO QUE EL LEGISLADOR OBLIGUE AL JUEZ A REMITIR ESAS CONCLUSIONES JUNTO CON EL PROCESO AL PROCURADOR PARA QUE ESTE VIERTA SU PARECER, YA QUE DE OTRA MANERA EL JUZGADOR NO PODRIA DICTAR SENTENCIA SI NO SE CUMPLE CON ESTA FORMALIDAD.

SIN EMBARGO, COMO YA LO ANOTAMOS, ESA OBLIGACION ES MUY CRITICABLE. A JUICIO NUESTRO, TAL DISPOSITIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE UNIDAD O INDIVISIBILIDAD QUE CARACTERIZA AL MINISTERIO PUBLICO, PUES YA SABEMOS QUE ESTE ES UN TODO, Y TANTO ES MINISTERIO PUBLICO EL PROCURADOR, EL SUBPROCURADOR Y SUS AUXILIARES, COMO EL ADSCRITO AL JUZGADO; EN TODO CASO, SI SE DESCONFIA DE ESTE ULTIMO, EL PROBLEMA ES DE TODA LA INSTITUCION POR NO SELECCIONAR O CAPACITAR DEBIDAMENTE A SUS ELEMENTOS.

CREEMOS QUE LA OBLIGACION QUE EL LEGISLADOR IMPONE AL JUZGADOR DE ENVIAR AL PROCURADOR LAS CONCLUSIONES CUANDO ESTAS NO SON ACUSATORIAS O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, TAMBIEN ROMPE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE TIENE TODO INDIVIDUO, ASI COMO CON EL DE ECONOMIA PROCESAL Y CON EL DOGMA DE QUE LA JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA, MAXIME QUE EL ARTICULO 102 DE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU PARRAFO SEGUNDO SENALA "INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION... HACER QUE LOS JUJICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACION SEA PRONTA Y EXPEDITA".

VEASE, LUEGO ENTONCES, DE QUE SI EL JUEZ REMITE ESAS CONCLUSIONES AL PROCURADOR, SE ESTA RECONOCIENDO QUE EXISTEN IRREGULARIDADES, LA CUALES, EL MINISTERIO PUBLICO TIENE LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE EVITARLAS.

IV CONCLUSIONES DEFICIENTES

PARA ANALIZAR ESTE TIPO DE CONCLUSIONES, BUENO ES SABER LO QUE QUEREMOS SIGNIFICAR CON EL TERMINO "DEFICIENTES".

DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, LA DEFICIENCIA ES TENER UN DEFECTO O UNA IMPERFECCION, POR LO QUE SI HABLAMOS DE CONCLUSIONES DEFICIENTES, ESTAREMOS REFIRIENDONOS A UNAS CONCLUSIONES QUE ADOLESCEN DE UN DEFECTO O UNA IMPERFECCION.

CABE SENALAR LA DIFERENCIA QUE PRESENTAN LAS CONCLUSIONES A ESTUDIO CON LAS CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, PUES PODRIA LLEGARSE A LA CONFUSION DE CONSIDERAR QUE SON LAS MISMAS.

EN EFECTO, COMO YA LO SENALAMOS, LAS CONCLUSIONES QUE SON CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, LAS IDENTIFICAMOS PORQUE EN ELAS ENCONTRAMOS LA MALA FE DEL MINISTERIO PUBLICO -NO ERROR-, BIEN SEA PORQUE FALSEA HECHOS O PRUEBAS O PORQUE SOLICITA CUESTIONES NOTORIAMENTE ANTAGONICAS A LAS REALES, MIENTRAS QUE EN LAS CONCLUSIONES DEFICIENTES NO SE PRESENTA ESTA SITUACION.

PENSAMOS QUE HABLAR DE UNAS CONCLUSIONES CON DEFECTO O IMPERFECCION, ES EXCLUIR LAS MAQUINACIONES DOLOSAS Y LA MALA FE DEL MINISTERIO PUBLICO, PORQUE EN ESTE CASO LA IMPERFECCION DE DICHAS CONCLUSIONES ES PRODUCTO DEL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL FISCAL, POR LO QUE DICHA IMPERFECCION ES INVOLUNTARIA O ERRONEA.

LAS CONCLUSIONES DEFICIENTES PUEDEN PRESENTARSE, YA SEA PORQUE EXISTEN ERRORES MECANOGRAFICOS, O BIEN, PORQUE SE OMITA INVOLUNTARIAMENTE EL ANALISIS DE ALGUN HECHO O PRUEBA, (SITUACION QUE NO JUSTIFICAMOS PERO QUE ES SUSCEPTIBLE DE PRESENTARSE).

SI AL CONCRETIZAR SU PEDIMENTO, EL MINISTERIO PUBLICO INCURRE EN ESA INVOLUNTARIEDAD O ERROR, EL JUEZ TENDRA QUE CONSTRENIARSE A SU PEDIMENTO.

PUDIERAN PRESENTARSE LAS HIPOTESIS DE UNAS CONCLUSIONES DE NO ACUSACION O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES CON ALGUN DEFECTO O IMPERFECCION, PERO OPINAMOS QUE ESTAS PREVALECEAN SOBRE LAS CONCLUSIONES DEFICIENTES EN CUANTO A SU ALCANCE JURIDICO.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEGISLACION NO MENCIONA ESTE TIPO DE CONCLUSIONES, NO PASO DESAPERCEBIDO A NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL CUANDO SE REFIERE A ESTAS, AL MENCIONAR QUE EL JUZGADOR NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, DEFICIENCIAS QUE PRESENTE -ORDVIO- EN SUS CONCLUSIONES.

C. PLAZOS PARA SU PRESENTACION

INICIAMOS ESTE SUBTEMA INDICANDO QUE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 57 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LOS PLAZOS SON IMPRORROGABLES Y EMPEZARAN A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE LA NOTIFICACION, SALVO LOS CASOS QUE ESTE CODIGO SENALE EXPRESAMENTE".

EN TERMINOS SEMEJANTES SE CONDUCE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTICULO 71.

DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE LOS PLAZOS DEBEN CONTARSE POR DIAS HABILES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE PONER AL INCUPLADO A DISPOSICION DE LOS TRIBUNALES, DE TOMARLE SU DELARACION PREPARATORIA O RESOLVER LA PROCEDENCIA DE SU FORMAL PRISION O SUJECION A PROCESO O LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

DICHO LO ANTERIOR, Y PARA MEJOR ILUSTRAR NUESTRO TRABAJO, MENCIONAREMOS SEPARADAMENTE LOS PLAZOS QUE TIENE EL MINISTERIO PUBLICO PARA PRESENTAR SUS CONCLUSIONES EN LOS DIVERSOS TIPOS DE PROCESOS, ESTO ES:

- a.) EN UN PROCESO SUMARIO;
- b.) EN UN PROCESO ORDINARIO; Y
- c.) EN UN PROCESO FEDERAL.

- a.) EN UN PROCESO SUMARIO

EL PLAZO QUE TIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO COMUN PARA PRESENTAR SUS CONCLUSIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE CARACTER SUMARIO, (MISMO QUE TIENE LUGAR CUANDO SE PRESENTA ALGUNA DE LAS HIPOTESIS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 305 DEL CODIGO ADJETIVO, ESTO ES, CUANDO EL INCUPLADO CONFIESE ANTE EL JUEZ; CUANDO LA PENA APLICABLE AL DELITO QUE SE LE IMPUTA NO EXCEDA EN SU TERMINO MEDIO ARITMETICO DE CINCO ANOS DE PRISION, O SEA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD), SERA DEPENDIENDO SI DICHAS CONCLUSIONES LAS VA A PRESENTAR ORALMENTE O POR ESCRITO.

SEGUN EL ARTICULO 308 DEL CODIGO EN CITA, "...UNA VEZ TERMINADA LA RECEPCION DE PRUEBAS, LAS PARTES PODRAN FORMULAR VERBALMENTE SUS CONCLUSIONES, CUYOS PUNTOS ESENCIALES SE HARAN CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA. CUALESQUIERA DE LAS PARTES PODRAN RESERVARSE EL DERECHO DE FORMULAR POR ESCRITO SUS CONCLUSIONES, PARA LO CUAL CONTARAN CON UN TERMINO DE TRES DIAS.

SI ES EL MINISTERIO PUBLICO EL QUE HACE DICHA RESERVA, AL CONCLUIR EL TERMINO SEMALADO, SE INICIARA EL CONCEDIDO POR LA DEFENSA".

DE LA INTERPRETACION DEL ANTERIOR PRECEPTO, SE CONCLUYE QUE CUANDO SE QUIERA FORMULAR CONCLUSIONES VERBALES EN PROCEDIMIENTO SUMARIO, DEBE HACERSE EN EL MISMO DIA EN QUE SE HAN DESAHOGADO LAS PRUEBAS; DE DECIDIR FORMULARLAS POR ESCRITO, EL MINISTERIO PUBLICO CUENTA CON TRES DIAS PARA PRESENTARLAS.

LA FACULTAD DE PRESENTAR CONCLUSIONES EL MISMO DIA EN QUE SE A SUBSTANCIADO LA AUDIENCIA PRINCIPAL, ES UNA POTESTAD QUE CONCEDE EL LEGISLADOR A LAS PARTES, POR LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO ESTA OBLIGADO JURIDICAMENTE A PRESENTAR SUS CONCLUSIONES ESE MISMO DIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR ACUERDO NUMERO A/025/69, PUBLICADO EL DIA 8 DE MAYO DE 1969 EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION, ATENDIENDO EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL E IMPULSO PROCESAL, OBLIGA INTERNAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO A FORMULAR EN ESE MOMENTO SUS CONCLUSIONES, EXCEPTUANDO AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE POR SU COMPLEJIDAD ASI SE REQUIERA; DICHO ACUERDO EXPRESA:

"PRIMERO.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL Y TRATANDOSE DE PROCEDIMIENTOS SUMARIOS, DEBERAN FORMULAR VERBALMENTE SUS CONCLUSIONES EN LA AUDIENCIA PRINCIPAL, SENALADA EN EL ARTICULO 308 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMUNICARAN ESTA CIRCUNSTANCIA POR ESCRITO EN CADA CASO, AL JEFE DE DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION PARA LA CELEBRACION DE LA REFERIDA AUDIENCIA.

SEGUNDO.- EN LOS CASOS EN QUE EL PROCESADO Y SU DEFENSA FORMULEN ASIMISMO VERBALMENTE SUS CONCLUSIONES, CON OBJETO DE AGILIZAR LA JUSTICIA, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO SOLICITARAN AL JUEZ DICTE SENTENCIA DEFENITIVA EN LA MISMA AUDIENCIA.

TERCERO.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO SOLO EXCEPCIONALMENTE PODRAN FORMULAR CONCLUSIONES ESCRITAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUMARIOS, CUANDO POR LA COMPLEJIDAD DE LA CAUSA, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE HAGA CONSULTA ESCRITA PARA TAL FIN, A LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS Y ESTA ASI LO AUTORICE.

CUARTO.- HABIDA CUENTA NO EXISTE RECURSO ALGUNO PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS EN PROCEDIMIENTO SUMARIO, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO RESPECTIVO ENVIARA COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE ESTOS

FALLOS, CON OPINION ESCRITA SOBRE SU APEGO A LA JUSTICIA Y A LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS, A LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS".

EL MENCIONADO ACUERDO ENTRO EN VIGOR EL MISMO DIA DE SU PUBLICACION.

LUEGO ENTONCES, EL PLAZO QUE LE CONCEDE LA LEY AL MINISTERIO PUBLICO PARA FORMULAR CONCLUSIONES POR ESCRITO EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO ES DE TRES DIAS, INDEPENDIEMENTE DEL NUMERO DE FOJAS QUE CONTENGA EL EXPEDIENTE, TENIENDO LA POTESTAD DE FORMULARLAS VERBALMENTE EL MISMO EN QUE SE DESAHOGARON LAS PROBANZAS.

HUELGA DECIR QUE CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA EN QUE DECIDA PRESENTARLAS, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS CUALES YA MEMOS HABLADO, ADEMAS DE QUE SE ESTARA A LO ORDENADO POR LA LEY, CUANDO SE TRATE DE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

LA IMPORTANCIA DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO, Y TAMBIEN LA DEFENSA, PRESENTEN SUS CONCLUSIONES VERBALES EL DIA DE LA AUDIENCIA PRINCIPAL, ES QUE DA OPORTUNIDAD AL JUZGADOR DE DICTAR SENTENCIA ESE MISMO DIA, LO QUE RESULTA NOTORIAMENTE BENEFICO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA, YA QUE EN UN SOLO DIA SE DESAHOGAN PROBAS, SE FORMULAN CONCLUSIONES Y SE DICTA SENTENCIA.

b.) EN PROCESO ORDINARIO

TRATANDOSE DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO, EL FISCAL TIENE CINCO DIAS PARA PRESENTAR SUS CONCLUSIONES, QUE SE CUENTAN A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE DEL AUTO EN QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION, CONTANDO, ADEMAS, CON UN DIA EXTRA POR CADA CIENTO FOJAS O FRACCION, CUANDO EL EXPEDIENTE EXCEDE DE DOSCIENTAS, SIN QUE NUNCA PUEDA EXCEDER DE TREINTA DIAS HABILES.

EL ARTICULO 315 DEL CODIGO RITUAL ES CLARO EN SU REDACCION AL DECIR "...EL JUEZ DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION Y MANDARA PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA, DURANTE CINCO DIAS POR CADA UNO, PARA LA FORMULACION DE CONCLUSIONES, SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIENTO DE EXCESO O FRACCION, SE AUMENTARA UN DIA AL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DIAS HABILES...".

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESE ARTICULO FUE REFORMADO POR EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1989, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION EL 3 DE ENERO DE 1989, EL CUAL ENTRO EN VIGOR EL DIA 10. DE ABRIL

DEL MISMO AÑO; CREEMOS CONVENIENTE SU TRANSCRIPCIÓN, ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA, PARA CONTINUAR CON NUESTRO ESTUDIO.

ANTES DE LA REFORMA, EL PRECEPTO 315 DECÍA "TRANSCURRIDOS O RENUNCIADOS LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, O SI NO SE HUBIEREN PROMOVIDO PRUEBAS, EL JUEZ DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION Y MANDARA PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA, DURANTE CINCO DIAS PARA CADA UNO, PARA LA FORMULACION DE CONCLUSIONES. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERA DE CINCUENTA FOJAS, POR CADA VEINTE DE EXCESO O FRACCION SE AUMENTARA UN DIA MAS".

LA ANTERIOR REDACCION DATABA DEL 18 DE FEBRERO DE 1971, FECHA EN QUE SUFRIO SU PRIMER REFORMA; ACTUALMENTE EXPRESA:

"ARTICULO 315.- TRANSCURRIDOS O RENUNCIADOS LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, O SI NO SE HUBIERE PROMOVIDO PRUEBA, EL JUEZ DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION Y MANDARA PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA, DURANTE CINCO DIAS POR CADA UNO, PARA LA FORMULACION DE CONCLUSIONES. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERA DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIEN DE EXCESO O FRACCION, SE AUMENTARA UN DIA AL PLAZO SENALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DIAS HABLES.

TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SIN QUE EL MINISTERIO PUBLICO HAYA PRESENTADO CONCLUSIONES, EL JUEZ DEBERA INFORMAR MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL AL PROCURADOR ACERCA DE ESTA OMISION, PARA QUE DICHA AUTORIDAD FORMULE U ORDENE LA FORMULACION DE LAS CONCLUSIONES PERTINENTES, EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABLES, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE LE HAYA NOTIFICADO LA OMISION, SIN PERJUICIO DE QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN; PERO, SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIEN DE EXCESO O FRACCION SE AUMENTARA UN DIA EN EL PLAZO SENALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DIAS HABLES.

SI TRANSCURREN LOS PLAZOS A QUE ALUDE EL PARRAFO ANTERIOR, SIN QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES, EL JUEZ TENDRA POR FORMULADAS CONCLUSIONES DE NO ACUSACION Y EL PROCESADO SERA PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD Y SOBRESEREA EL PROCESO".

COMO SE NOTA, DICHO ARTICULO SUFRIO CAMBIOS SUBSTANCIALES, PUES SI BIEN SIGUE CONCEDIENDO CINCO DIAS A LAS PARTES PARA FORMULAR CONCLUSIONES, REDUCE EL PLAZO CUANDO SE TRATA DE EXPEDIENTES VOLUMINOSOS, CONDUCTA PLAUSIBLE; ADEMÁS, SE ANADIERON DOS PARRAFOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CREEMOS QUE EL SEGUNDO PARRAFO NO FUE MUY AFORTUNADO, PUES NO ES MAS QUE UNA TRASPOLACION, EN ESENCIA, DEL AHORA DEROGADO ARTICULO 327, EL CUAL CONCEDIA, NO DIEZ, SINO QUINCE DIAS EXTRAS PARA PRESENTAR

CONCLUSIONES, MISMO QUE DECIA HASTA ANTES DEL 1o. DE ABRIL DE 1989: "SI EL MINISTERIO PUBLICO NO FORMULA CONCLUSIONES DENTRO DEL PLAZO LEGAL, SE DARA VISTA AL PROCURADOR, PARA QUE ESTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE AQUEL HUBIERA INCURRIDO, LAS FORMULE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 15 DIAS, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE DADO VISTA".

YA HEMOS INDICADO QUE LOS PLAZOS SON IMPROBROGABLES, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL PARRAFO EN CITA, LO QUE HACE ES JUSTAMENTE PROBROGAR EL PLAZO DE CINCO DIAS QUE TIENE EL MINISTERIO PUBLICO, CONCEDIENDO DIEZ DIAS MAS A ESTE, HACIENDO UN TOTAL DE QUINCE DIAS PARA LA FORMULACION DE CONCLUSIONES, ESU, SIN TOMAR EN CUENTA EL TIEMPO QUE OCUPA EL JUEZ EN INFORMAR AL PROCURADOR DE LA OMISION DE SU AGENTE.

POR LO ANTERIOR, OPINAMOS QUE SI EL FISCAL ADSCRITO NO FORMULA SUS CONCLUSIONES EN EL TIEMPO SEÑALADO, DEBE EL JUZGADOR SOBRESER EL PROCESO Y CONSECUENTEMENTE PONER EN LIBERTAD AL PROCESADO, PUES ES RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO EL HACER CUMPLIR LA LEY, POR LO QUE NO ES PERMISIBLE QUE EL MISMO LA INCUMPLA, YA QUE VA EN CONTRA DE SU MISMA ESENCIA.

c.) EN UN PROCESO FEDERAL

POR CUANTO HACE A LAS CONCLUSIONES QUE DEBE FORMULAR EL FISCAL FEDERAL, EXISTE DIFERENCIA CON EL FUERO COMUN EN CUANTO AL PLAZO QUE TIENE PARA PRESENTARLAS; EN EFECTO, EL ARTICULO 191 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MISMO QUE FUE REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 3 DE ENERO DE 1989 EN EL "DIARIO OFICIAL" Y EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DEL MISMO AÑO, ESTABLECE QUE "CERRADA LA INSTRUCCION SE MANDARA PONER A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO, POR DIEZ DIAS, PARA QUE FORMULE CONCLUSIONES POR ESCRITO. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIESE DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIEN DE EXCESO O FRACCION, SE AUMENTARA UN DIA AL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DIAS HABILES".

SE NOTA UNA DIFERENCIA DE CINCO DIAS MAS EN EL PLAZO QUE TIENE UN FISCAL FEDERAL CON UNO DEL FUERO COMUN, YA QUE MIENTRAS AQUEL TIENE DIEZ DIAS PARA FORMULAR CONCLUSIONES, ESTE SOLO CINCO.

D. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE SU PRESENTACION

PARA ESTABLECER LAS CONSECUENCIAS QUE PROVOCA LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, HAY QUE

CONSIDERAR LAS DIVERSAS HIPOTESIS QUE PUEDEN DARSE, ESTO ES, PORQUE PUEDE PRESENTAR EN EL JUICIO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- 1.) CONCLUSIONES ACUSATORIAS;
- 2.) CONCLUSIONES DEFICIENTES;
- 3.) CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS; Y
- 4.) CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES;

1.) CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO FORMULE CONCLUSIONES ACUSATORIAS, EL JUEZ, DEBE ESTUDIAR SI NO SON CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES O DEFICIENTES. SI ESTAN BIEN FORMULADAS Y EL DEFENSOR PRESENTO LAS SUYAS, "EL JUEZ FIJARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA VISTA...", EN DONDE LAS PARTES DEBEN ESTAR PRESENTES.

SE ENTENDERA QUE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SON DEFINITIVAS, AUNQUE "FUEDEN MODIFICARSE POR CAUSAS SUPERVENIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO". (ARTICULO 319 DEL CODIGO ADJETIVO), CUANDO EL JUEZ ASI LO HAYA ACORDADO, Y DADO VISTA AL DEFENSOR PARA QUE FORMULE LAS RESPECTIVAS.

AUN CUANDO NO SE ESTABLECE HASTA QUE MOMENTO PUEDE HACER ESTA MODIFICACION EL MINISTERIO PUBLICO, CONSIDERAMOS QUE ES HASTA ANTES DE QUE EL JUEZ DICTE SENTENCIA, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 78 DEL CODIGO PROCEDIMENTAL, LE PROHIBE VARIARLA O MODIFICARLA UNA VEZ FIRMADA.

LUEGO ENTONCES, EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE MODIFICAR SUS CONCLUSIONES, CONDICIONADO A QUE SE PRESENTE UNA CAUSA SUPERVENIENTE QUE MOTIVE DICHA MODIFICACION, ADENAS, SOLO SERA PARA BENEFICIO DEL ACUSADO.

PARECE SENCILLO A SIMPLE VISTA, QUE EL MINISTERIO PUBLICO MODIFIQUE SUS CONCLUSIONES, PERO HAY QUE OBSERVAR QUE EN FURIDAD JURIDICA, ES LA PRESENTACION DE UNAS SEGUNDAS CONCLUSIONES QUE DEJAN SIN EFECTO A LAS PRIMERAS, POR LO QUE DEBE ENTRARSE AL ESTUDIO DE ELLAS NUEVAMENTE.

LA MODIFICACION DE CONCLUSIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE NOTIFICARSE AL PROCESADO Y A SU DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga. CREEMOS QUE LA DEFENSA TIENE EL DERECHO DE PRESENTAR TAMBIEN UNAS SEGUNDAS CONCLUSIONES, PUES ES UN VERDADERO ACTO DE DEFENSA, LO QUE IMPLICA QUE PUEDE, Y DEBE, CONTESTAR ESAS NUEVAS CONCLUSIONES, QUE, NO PORQUE SEAN BENEFICAS PARA EL ACUSADO, DEBA FENSARSE QUE NO SON DE ACUSACION O QUE CONLLEVE LA LIBERTAD DE ESTE.

POR SU PARTE, EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES INDICA QUE "LAS RESOLUCIONES SE PROVEERAN POR LOS RESPECTIVOS MAGISTRADOS O JUECES...", ENTENDIENDO CON ELLO, QUE TODA RESOLUCION DEBE EJECUTARSE EN SUS TERMINOS; POR LO QUE SI LA AUDIENCIA DE VISTA TIENE POR OBJETO DECLARAR "VISTO" EL PROCESO PARA DICTAR SENTENCIA, DEBERIA INDICARSE QUE FORZOSAMENTE EL JUEZ TIENE QUE DICTAR SENTENCIA CONSIDERANDO LA ACUSACION DE LAS PRIMERAS CONCLUSIONES. SIN EMBARGO, Y TODA VEZ QUE LA MODIFICACION DE CONCLUSIONES A FAVOR DEL ACUSADO ES UN VERDADERO ACTO DE JUSTICIA, LA PRACTICA DE UNA SEGUNDA AUDIENCIA DE VISTA NO DEBE CONSIDERARSE VIOLATORIO DE GARANTIAS, NI MUCHO MENOS, QUE SE CONTRAPONA AL CITADO ARTICULO 74.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ABRE LA POSIBILIDAD AL DEFENSOR PARA QUE PRESENTE LAS SUYAS, Y DESDE LUEGO, PUEDA CONTESTAR LAS DE LA REPRESENTACION SOCIAL. EN ESTE PUNTO, CONSIDERAMOS QUE EL LEGISLADOR DEBE ORDENAR EN LA LEY PROCESAL PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA CONTESTACION DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO POR PARTE DE LA DEFENSA, EMULANDO AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA DAR ASI LA OPORTUNIDAD A UN ENFRENTAMIENTO DE INTELLECTOS ENTRE MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSOR.

ACTUALMENTE, SOMOS TESTIGOS EN LOS JUZGADOS PENALES, DE QUE EL DEFENSOR PRESENTA SUS RESPECTIVAS CONCLUSIONES Y EL MINISTERIO PUBLICO NO LO HA HECHO AUN, ACTITUD QUE CONSIDERAMOS IMPROPIA, PUESTO QUE IMPLICA QUE AUN NO CONOCE LOS TERMINOS DE LA ACUSACION Y POR ENDE NO PUEDE PLANTEAR UNA DEFENSA ADECUADA. LOS MOTIVOS QUE TIENEN LOS DEFENSORES PARA ASUMIR ESTA CONDUCTA SON VARIADOS, Y SE COMPRENDE. CREEMOS QUE LOS JUZGADORES PUEDEN JUGAR UN PAPEL IMPORTANTE EN ESTE MOMENTO SI PRESIONAN JURIDICAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO A PRESENTAR SUS CONCLUSIONES EN TIEMPO.

UNA VEZ QUE AMBAS PARTES HAN PRESENTADOS SUS CONCLUSIONES, EL JUEZ, ATENDIENDO LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO 325 DEL CODIGO RITUAL, DEBE FIJAR "DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA VISTA, QUE SE LLEVARA A CABO DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES".

LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES ACUSATORIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN UN PROCESO ORDINARIO DEL FUERO COMUN, SON SEMEJANTES A LAS QUE SE DAN EN EL FUERO FEDERAL, CON LA DIFERENCIA DE QUE EN ESTE ULTIMO, EL DEFENSOR ESTA OBLIGADO A CONTESTAR LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL FISCAL, PUES ASI SE LO ORDENA EL ARTICULO 296 DEL CODIGO ADJETIVO FEDERAL; AUNQUE EN UN PROCESO FEDERAL, EL FISCAL NO TIENE LA OPORTUNIDAD DE RETIRAR SUS CONCLUSIONES PARA MODIFICARLAS EN BENEFICIO DEL ACUSADO.

2.) CONCLUSIONES DEFICIENTES

LA PRESENTACION QUE HACE EL MINISTERIO PUBLICO DE ESTE TIPO DE CONCLUSIONES GENERALMENTE PROVOCA CONSECUENCIAS BENEFICAS PARA EL ACUSADO, ACLARANDO QUE ESTA DEFICIENCIA PUEDE DARSE EN LOS DEMAS TIPOS DE CONCLUSIONES, YA QUE CUALQUIERA DE ELLOS SON SUSCEPTIBLES DE IMPERFECCION. SIN EMBARGO, EN LA PRACTICA, ES EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DONDE ENCONTRAMOS DEFICIENCIAS QUE TRAEN COMO CONSECUENCIA HASTA LA LIBERTAD DEL ACUSADO, AUN CUANDO DEL PROCESO SE DESPRENDA QUE ESTA COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MISMO, POR LO QUE ES FRECUENTE LEER SENTENCIAS EN DONDE EL JUZGADOR NO ENTRA AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, PERO ABSUELVE AL ACUSADO ARGUMENTANDO DEFICIENCIAS EN LA ACUSACION DEL FISCAL.

SIENDO EL MINISTERIO PUBLICO UN ORGANO TECNICO, TALES DEFICIENCIAS NO DEBERIAN PRESENTARSE EN UN RENGLON TAN IMPORTANTE COMO LO ES LA IMPARTICION DE JUSTICIA. DEBEMOS DARNOS CUENTA QUE NO ES DEFICIENCIA DE UN ELEMENTO O UN SERVIDOR PUBLICO, SINO DE TODA UNA INSTITUCION QUE TUTELA LOS BIENES SOCIALES Y QUE DEBE VIGILAR PRECISAMENTE LA CORRECTA APLICACION DE LAS LEYES.

CON RESULTADOS COMO LOS SENALADOS, CORROBORAMOS NUESTRO PENSAMIENTO AL DECIR QUE EN NUESTROS TRIBUNALES NO SE IMPARTE JUSTICIA SINO LEGALIDAD, ESTO ES, TODO CONFORME AL IURE SIN IMPORTAR EL FACTO.

PERO CON ESTAS DEFICIENCIAS, EL JUEZ SE VE IMPEDIDO A REBASAR EL MARCO TRAZADO POR LA ACUSACION, YA QUE DE HACERLO VIOLARIA LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD DEL ACUSADO, POR LO QUE DEBE CONSTRENIRSE AL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

C.) CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS Y CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES

HEMOS COMPRENDIDO EN ESTE INCISO A LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS ASI COMO A LAS CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, YA QUE, SEGUN LA REDACCION DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA FORMULACION DE CUALQUIERA DE ELLAS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DADO EL TRATO DE ALTERNATIVIDAD QUE LES CONFIERE EL CONJUNTIVO "O", PRODUCEN CONSECUENCIAS SIMILARES.

EL CITADO PRECEPTO SENALA: "SI LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FUEREN DE NO ACUSACION O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EL JUEZ, SENALANDO EN QUE CONSISTE LA CONTRADICCION, CUANDO ESTA SEA EL MOTIVO DE LA REMISION, DARA VISTA DE ELLAS CON EL PROCESO RESPECTIVO AL PROCURADOR

DE JUSTICIA, PARA QUE ESTE LAS CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE".

EN ESTE ARTICULO SE DETERMINAN LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCEN DICHAS CONCLUSIONES.

EN AMBOS CASOS, EL JUEZ DEBE DAR VISTA DE ESAS CONCLUSIONES AL PROCURADOR DE JUSTICIA CON EL PROCESO QUE LAS ORIGINARON; ADEMÁS, SI LAS CONCLUSIONES SON CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, DEBE SEÑALARLE AL PROCURADOR EN QUE CONSISTE LA CONTRADICCION, EN LA QUE, SEGUN EL, INCURRIO EL FISCAL DEL JUZGADO.

LA FINALIDAD DE HABER DEL CONOCIMIENTO DEL PROCURADOR DE ESTAS CONCLUSIONES, ES PARA QUE LAS CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE, POR LO QUE, PARA ESTO ULTIMO, "EL PROCURADOR DE JUSTICIA O SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA, DIRAN EL PARECER DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES QUE DEBAN EMITIRLO..." (ARTICULO 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

ES IMPORTANTE INDICAR QUE SI LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS NO DAN RESPUESTA EN EL PLAZO ESTABLECIDO -DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE LES DIO VISTA- EL JUEZ DEBERA ENTENDER QUE LAS CONCLUSIONES HAN SIDO CONFIRMADAS.

AQUI SE PRESENTA UNA SITUACION CURIOSA: SI EL JUEZ REMITIO LAS CONCLUSIONES POR CONSIDERAR QUE ERAN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y EL PROCURADOR LAS CONFIRMA, NO FALTARA QUIEN URIQUE AL JUEZ EN ALGUNA DE LAS HIPOTESIS DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL.

"SI EL PEDIMENTO DEL PROCURADOR FUERE DE NO ACUSACION, EL JUEZ, AL RECIBIR AQUEL, SOBRESSEA EL ACORDO Y ORDENARA LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PROCESADO". (ARTICULO 323 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES); ENTENDIENDO, DESDE LUEGO, QUE EL SOBRESSEIMIENTO PRODUCE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SEGUN DETERMINA EL ARTICULO 324 DEL CODIGO PROCESAL.

COMO SE OBSERVA, LOS DISPOSITIVOS QUE REGULAN LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE LA PRESENTACION DE LAS CONCLUSIONES EN CONENTO, VIOLAN, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, PRINCIPIOS COMO EL DE LEGALIDAD, EL DE ECONOMIA PROCESAL Y EL DE UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO, PUESTO QUE, SI ES UN SOLO ORGANO, TAN TIENE LAS MISMAS FACULTADES DENTRO DEL PROCESO EL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL JUZGADO COMO EL MISMO PROCURADOR, QUIEN, AL FIN DE CUENTAS, TAMBIEN ES MINISTERIO PUBLICO. CONSIDERAMOS QUE DEBEN DERUGARSE LOS ARTICULOS 320 Y 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y REFORMAR EL 323 EN EL SENTIDO DE QUE CUANDO EL JUEZ RECIBA LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS DEL FISCAL ADSCRITO, SOBRESSEA EL PROCESO Y ORDENE LA LIBERTAD DEL PROCESADO. EN EL MISMO SENTIDO OPINAMOS DE LOS ARTICULOS 294 Y 295 DEL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA FRACCION I DEL 299.

E. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE SU NO PRESENTACION

SIN IMPORTAR EL TIPO DE PROCESO DEL QUE HABLEMOS, TODA VEZ QUE LAS CONSECUENCIAS SON LAS MISMAS, SEGUN SE DESPRENDE DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL 291 EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO NO PRESENTA CONCLUSIONES EN EL PLAZO FIJADO POR LA LEY, EL JUEZ INSTRUTOR TIENE LA OBLIGACION DE INFORMAR MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL AL PROCURADOR CORRESPONDIENTE DE ESA OMISION.

EL OBJETO DE ESA NOTIFICACION, ES LA DE HACER SABER AL PROCURADOR QUE, ANTE LA NO PRESENTACION DE CONCLUSIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADOCRITO AL JUZGADO, SERA EL QUIEN DEBA FORMULARLAS, O BIEN, ORDENAR SU FORMULACION.

ASI TAMBIEN, LA LEY CONTEMPLA QUE ESTA NOTIFICACION DEBE "HACERSE SIN PERJUICIO DE QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN...", REFIRIENDOSE, DESDE LUEGO, AL FISCAL OMISO, QUIEN INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD.

LA SITUACION DEL PROCURADOR ES DIFERENTE, YA QUE SI ESTE NO FORMULA CONCLUSIONES EN EL PLAZO SEÑALADO, NO INCURRE EN RESPONSABILIDAD ALGUNA, SINO QUE POR DISPOSICION LEGAL, EL JUEZ ANTE ESTA NUEVA OMISION, DEBE SOBRESEER EL PROCESO Y PONER EN LIBERTAD INMEDIATAMENTE AL PROCESADO.

HUELGA DECIR QUE EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO TIENE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

CAPITULO III

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

A. CONCEPTO

"NO BASTA QUE LA ACUSACION SE HAYA FORMULADO SI NO ES CONTESTADA POR EL REO, DECIA CARRARA.

LA CONTESTACION ES NECESARIA POR EL DERECHO QUE TIENE EL REO DE PRESENTAR SU DEFENSA Y POR EL INTERES ENORME DE TODA LA SOCIEDAD DE QUE EL JUICIO OBJETIVO CONDUZCA A LA VERDAD.

LA DEFENSA, DECIA CARRARA, NO ES UN PRIVILEGIO, ES UNA CONCESION QUERIDA POR LA HUMANIDAD, ES UN VERDADERO DERECHO ORIGINARIO DEL HOMBRE Y POR ESO ES INALIENABLE, AGREGA EL MAESTRO, REPITIENDO LAS PALABRAS DE HELIE (DE L'INSTRUCTION, PARRAFO 614).

Y DE LO QUE SE INFIERE QUE EL DERECHO DE DEFENSA ES IRRENUNCIABLE". (32)

EN EFECTO, EL DERECHO QUE TIENE EL ACUSADO DE DEFENDERSE, YA SEA POR SI MISMO O POR UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA, QUE A LA LETRA DICE "ART. 20.- EN TODO JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL TENDRA EL ACUSADO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

...IX. SE LE OIRA EN DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O POR AMBOS, SEGUN SU VOLUNTAD. EN CASO DE NO TENER QUIEN LO DEFIENDA, SE LE PRESENTARA LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA EL QUE O LOS QUE LE CONVENGAN. SI EL ACUSADO NO QUIERE NOMBRAR DEFENSORES, DESPUES DE SER REQUERIDO PARA HACERLO, AL RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA, EL JUEZ LE NOMBRARA UNO DE OFICIO. EL ACUSADO PODRA NOMBRAR DEFENSOR DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA APREHENDIDO, Y TENDRA DERECHO A QUE ESTE SE HALLA PRESENTE EN TODOS LOS ACTOS DEL JUICIO; PERO TENDRA OBLIGACION DE HACERLO COMPARECER CUANTAS VECES SE NECESITE,..."

DE ESTA MANERA, ENTENDEMOS QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE DESEMPEÑAR EL HONROSO CARGO DE DEFENSOR, CUANDO HA SIDO DESIGNADO PREVIAMENTE PARA ELLO, POR LO QUE PODRA DESEMPEÑAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL DEFENSOR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES; SIN EMBARGO, LA LEY DE PROFESIONES EN SU ARTICULO 28, DISPONE QUE CUANDO ESTA PERSONA DE CONFIANZA NO

(32) RAFAEL FONTECILLA RIQUELME. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO II, PAG. 217.

ES UN LICENCIADO EN DERECHO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN DEFENSOR DE OFICIO, SITUACION PLASIBLE TODA VEZ QUE SE GARANTIZA LA IGUALDAD EN EL PROCESO Y DE QUE SE PRESUME SERA CORRECTAMENTE DEFENDIDO EN EL JUICIO.

DE LO ANTERIOR, PODEMOS DETERMINAR QUE EL PROPIO ACUSADO PUEDE PRESENTAR POR SU PROPIO DERECHO LAS CONCLUSIONES A QUE HA LLEGADO, SIN QUE ESTO PERJUDIQUE LAS QUE PRESENTE SU DEFENSOR.

DENTRO DE LOS CONCEPTOS DE CONCLUSIONES QUE A NUESTRO JUICIO ENCONTRAMOS COMPLETO, ES EL DE PINA PALACIOS, QUIEN COMENTA QUE SON "EL ACTO A TRAVES DEL CUAL LAS PARTES ANALIZAN LOS ELEMENTOS RECABADOS EN LA INSTRUCCION, Y CON APOYO EN ELLOS, FIJAN SUS RESPECTIVAS SITUACIONES CON RESPECTO AL DEBATE QUE HABRA DE PLANTEARSE".

SI PARA FORMULAR UNAS CONCLUSIONES RESULTA OBLIGADO ESTUDIAR PROFUNDAMENTE LOS AUTOS PARA LLEGAR A UNA DETERMINACION, RESULTA LOGICO Y HASTA SANO PENSAR QUE UN BUEN ABOGADO AL ANALIZAR LAS PRUEBAS, LLEGUE A CONCLUIR QUE SU DEFENSO ES PENALMENTE RESPONSABLE.

CREEMOS QUE EL MEJOR DEFENSOR NO ES AQUEL QUE SE EMPESINA EN CONSEGUIR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA PARA SU CLIENTE, SI ES NOTORIO QUE ESTO NUNCA LLEGARA A SUCEDER, SINO AQUEL QUE BUSCA JURIDICA Y HONESTAMENTE EL MEJOR RESULTADO PARA SU DEFENSO.

ES POR ELLO QUE NO RESULTA DESCABELLADO QUE EL MISMO DEFENSOR SOLICITE UNA PENA PARA SU CLIENTE.

LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA, SON ENTONCES, EL ANALISIS QUE HACE EL DEFENSOR DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES PARA ENCONTRAR Y SOLICITAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, EL RESULTADO MAS FAVORABLE PARA SU DEFENDIDO.

SABEMOS QUE EL JUZGADOR AL DICTAR SENTENCIA DEBE ATENDER LAS CONCLUSIONES QUE LE PLANTEA EL MINISTERIO PUBLICO, SIN EMBARGO, NO SUCEDE LO MISMO CON LAS DE LA DEFENSA, PUES JAMAS LAS MENCIONA EN LA SENTENCIA.

OPINAMOS QUE SE DEBE LEGISLAR AL RESPECTO, EN DONDE SE OBLIGUE AL JUEZ A CONTESTAR LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.

B. CONTENIDO

DIFERENTE A LA DISPOSICION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 317 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, LAS DE LA DEFENSA NO ESTAN SUJETAS A REGLA ESPECIAL ALGUNA, SEGUN LO PREVEE EL ARTICULO 318 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CUAL

ESTABLECE "LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA NO SE SUJETARA A NINGUNA REGLA ESPECIAL".

A CONTRARIO SENSU, LA DEFENSA NO ESTA OBLIGADA A FUNDAR NI MOTIVAR SUS CONCLUSIONES, POR LO QUE PUEDE SOLICITAR UNICAMENTE UNA SENTENCIA FAVORABLE PARA SU DEFENSO COMO PODRIA HACERLO CUALQUIER ABOGADO DE SECAÑO.

LA UNICA FORMALIDAD QUE DEBEN PRESENTAR LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA ES QUE SEAN POR ESCRITO, AUN CUANDO PUEDE FORMULARLAS VERBALMENTE EN UN PROCESO SUMARIO.

EN NUESTRA DEFINICION ANTERIOR, EXPONEMOS QUE ESTAS CONCLUSIONES DEBEN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS, PUES ESTO DA MAYOR LUZ AL JUZGADOR PARA QUE PUEDA RESOLVER CON MAS APEGO A LA REALIDAD.

LUEGO ENTONCES, OPINAMOS QUE EL LEGISLADOR DEBERIA CONSIDERAR QUE LA PRESENTACION DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA DEBEN ESTAR SUJETAS A LO MAS ESENCIAL DEL DERECHO, COMO LO ES LA MOTIVACION Y LA FUNDAMENTACION.

MAS CORRECTO AUN, RESULTA LA DISPOSICION QUE HACE EL ARTICULO 296 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODA VEZ QUE LE DA OPORTUNIDAD AL DEFENSOR DE CONTESTAR LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, CREANDO ASI UN VERDADERO ENFRENTAMIENTO JURIDICO ENTRE AMBAS PARTES, PORQUE OBLIGA TANTO AL MINISTERIO PUBLICO COMO A LA DEFENSA DE IMPONERSE VERDADERAMENTE DE LAS ACTUACIONES PARA FUNDAR Y MOTIVAR SUS PRETENSIONES.

DICHO ESTO, LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA DEBEN CONTENER UN ANALISIS DETALLADO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EN DONDE SE REALICE UNA CORRECTA VALORACION DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA INSTRUCCION, PARA QUE DE ESTA FORMA, ESTE EN CONDICIONES DE APLICAR EL DERECHO A SU PETICION, LO QUE CONTRIBUIRIA NOTABLEMENTE A NORMAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR.

C. ASPECTO TEMPORAL PARA SU PRESENTACION

LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES DE LA DEFENSA ESTA SUJETA AL PLAZO QUE LE HA CONCEDIDO EL LEGISLADOR PARA TAL FIN.

LOS PLAZOS DE QUE HABLAMOS SON DIVERSOS ATENDIENDO AL FUERO Y AL TIPO DE PROCESO, ESTO ES, REFIRIENDONOS AL FUERO COMUN Y AL FUERO FEDERAL, ASI COMO A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIO, SUMARIO Y A LOS LLAMADOS SUMARISIMOS.

PARA EFECTO DE SU ESTUDIO Y FINES PRACTICOS, HACEMOS UNA DIVISION DE TALES HIPOTESIS:

I.- FUERO COMUN.

- a.) PROCEDIMIENTO ORDINARIO; Y
- b.) PROCEDIMIENTO SUMARIO.

II.- FUERO FEDERAL.

- a.) PROCEDIMIENTO ORDINARIO; Y
- b.) PROCEDIMIENTO SUMARIO Y SUMARISIMO.

I.- FUERO COMUN

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL CONTEMPLA DOS TIPOS DE PROCESOS: EL ORDINARIO Y EL SUMARIO.

CONSIDERANDO LO ORDENADO POR EL ARTICULO 305 DEL CODIGO CITADO, DEBERA SEGUIRSE PROCEDIMIENTO SUMARIO CUANDO SE DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES HIPOTESIS:

- 1.) CUANDO SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO;
- 2.) CUANDO EXISTA CONFESION ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL;
- 3.) CUANDO LA PENA APLICABLE NO EXCEDA EN SU TERMINO MEDIO ARITMETICO DE CINCO ANOS DE PRISION;
- 4.) CUANDO LA PENA SEA ALTERNATIVA;
- 5.) CUANDO LA PENA NO SEA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; Y
- 6.) CUANDO LAS PARTES SE CONFORMEN CON EL AUTO DE FORMAL PRISION Y NO TENGAN MAS PRUEBAS QUE OFRECER, EXCEPTUANDO LAS QUE SE REFIERAN A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD Y QUE EL JUEZ CONSIDERE QUE NO DEBEN PRACTICARSE OTRAS DILIGENCIAS.

FUERA DE LOS CASOS SENALADOS CON ANTERIORIDAD, O CUANDO EL INculpADO O SU DEFENSOR SOLICITEN LA REVOCACION DE LA DECLARACION DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO, DEBERA SEGUIRSE PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

1.) PROCEDIMIENTO ORDINARIO

EL PLAZO CON QUE CUENTA LA DEFENSA PARA PRESENTAR SUS CONCLUSIONES EN UN PROCEDIMIENTO SUMARIO ES DE CINCO DIAS; EN EFECTO, EL ARTICULO 315 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES CLARO AL SENALAR "...EL JUEZ DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION Y MANDARA PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA, DURANTE CINCO DIAS POR CADA UNO, PARA LA FORMULACION DE CONCLUSIONES".

ES DE NOTARSE QUE EL COMPUTO DE ESOS CINCO DIAS, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION.

SIN EMBARGO, ESOS CINCO DIAS PUEDEN AMPLIARSE CUANDO SE ESTA EN EL CASO DE QUE EL EXPEDIENTE EXCEDA DE DOSCIENTAS FOJAS, POR LO QUE "...POR CADA CIENTO DE EXCESO O FRACCION, SE AUMENTARA UN DIA AL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DIAS HABILES". (ARTICULO 315 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

DE LO ANTERIOR SE DETERMINA QUE EL PLAZO QUE TIENE LA DEFENSA PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS, ES DE CINCO DIAS COMO MINIMO Y TREINTA COMO MAXIMO.

HASTA ANTES DE LA REFORMA QUE SUFRIERA EL CITADO ARTICULO 315 POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1988, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 3 DE ENERO DE 1989, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o DE ABRIL, EL PLAZO QUE SE CONCEDIA A LAS PARTES CUANDO EL EXPEDIENTE EXCEDIA DE CINCUENTA FOJAS, ERA DE UN DIA MAS POR CADA VEINTE, PERO NO PONIA UN LIMITE DE DIAS COMO OCURRE ACTUALMENTE; CREEMOS MUY AFORTUNADA ESA REFORMA, TODA VEZ QUE SE DA MAYOR CELERIDAD A LOS PROCESOS.

2.) PROCEDIMIENTO SUMARIO

BASTA TRANSCRIBIR LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA DARNOS CUENTA EXACTA DE LA TEMPORALIDAD QUE TIENE LA DEFENSA PARA PRESENTAR SUS CONCLUSIONES EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO: "UNA VEZ TERMINADA LA RECEPCION DE PRUEBAS, LAS PARTES PODRAN FORMULAR VERDALMENTE SUS CONCLUSIONES, CUYOS PUNTOS ESENCIALES SE HARAN CONSTAR EN EL ACTA RELATIVA. CUALESQUIERA DE LAS PARTES PODRA RESERVARSE EL DERECHO DE FORMULAR POR ESCRITO SUS CONCLUSIONES, PARA LO CUAL CONTARA CON UN TERMINO DE TRES DIAS.

SI ES EL MINISTERIO PUBLICO EL QUE HACE DICHA RESERVA, AL CONCLUIR EL TERMINO SEÑALADO, SE INICIARA EL CONCEDIDO A LA DEFENSA".

CABE RECORDAR QUE EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO, EL DESAHOGO DE PRUEBAS GENERALMENTE DEBE SER EN UN DIA, POR LO QUE EN ESE MISMO DIA EL DEFENSOR PUEDE FORMULAR SUS CONCLUSIONES, O BIEN, RESERVARSE SU DERECHO DE PRESENTARLAS POR ESCRITO.

PAECE SER QUE CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ES QUIEN SE RESERVA TAL DERECHO, EL DEFENSOR TAMBIEN DEBE DE HACERLO, TODA VEZ QUE EL PLAZO QUE A ESTE SE LE CONCEDE, SE INICIA CUANDO EL DEL MINISTERIO PUBLICO A FENECIDO; SIN EMBARGO CREEMOS QUE NO HAY IMPEDIMENTO JURIDICO PARA QUE EL DEFENSOR FORMULE SUS CONCLUSIONES ORALES AL TERMINO DE LA AUDIENCIA,

INDEPENDIEMENTE DE LA POSTURA DEL REPRESENTANTE SOCIAL. NO OLVIDEMOS QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD POTESTATIVA.

II.- FUERO FEDERAL

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTEMPLA TRES TIPOS DE PROCEDIMIENTOS: EL ORDINARIO O COMUN, EL SUMARIO Y EL SUMARISIMO.

ES EL ARTICULO 152 DE ESE ORDENAMIENTO EL QUE DA LA PAUTA PARA DETERMINAR QUE PROCEDIMIENTO DEBEMOS SEGUIR.

ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN PROCEDIMIENTO SUMARISIMO "EN LOS CASOS DE DELITOS CUYA PENA NO EXCEDA DE SEIS MESES DE PRISION O LA APLICABLE NO SEA PRIVATIVA DE LIBERTAD...".

EL PROCEDIMIENTO SERA SUMARIO "CUANDO SE ESTE EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- QUE SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO;
- II.- QUE EXISTA CONFESION RENDIDA PRECISAMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O RATIFICACION ANTE ESTA DE LA RENDIDA LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD;
- III.- QUE NO EXCEDA DE CINCO ANOS EL TERMINO MEDIO ARITMETICO DE LA PENA APLICABLE, O ESTA SEA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD".

OBSERVAMOS QUE CUANDO SE SURTE LA HIPOTESIS DE QUE LA PENA APLICABLE NO SEA PRIVATIVA DE LIBERTAD, DA LUGAR INDISTINTAMENTE AL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO O SUMARIO; SIN EMBARGO, CREEMOS QUE CUANDO SE DA ESTE SUPUESTO, DEBE SEGUIRSE POR LA VIA DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO EN BASE AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL Y AL DOGMA DE QUE LA JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA.

FUERA DE LOS CASOS SENALADOS CON ANTERIORIDAD, DEBE SEGUIRSE UN PROCESO COMUN U ORDINARIO.

1.) PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ES IMPORTANTE SENALAR QUE CONTRARIAMENTE A LO QUE CONOCEMOS EN EL FUERO COMUN, EN EL FEDERAL SIEMPRE SERA EL MINISTERIO PUBLICO EL QUE PRESENTE PRIMERO SUS CONCLUSIONES, PUES EL ARTICULO 296 DEL CODIGO PROCESAL FEDERAL OBLIGA AL JUEZ A HACER DEL CONOCIMIENTO DEL DEFENSOR LAS CONCLUSIONES QUE PRESENTO EL FISCAL FEDERAL. PARA QUE AQUEL COITESTE ESAS CONCLUSIONES Y FORMULE, A SU VEZ, LA SUYAS.

PUDIERA CREERSE QUE ESTA OBLIGACION DEL JUZGADOR ES SOLO CUANDO LAS CONCLUSIONES DE LA REPRESENTACION SOCIAL SON

ACUSATORIAS; SIN EMBARGO, PENSAMOS EN UNA INTERPRETACION CASUÍSTICA, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL NUMERAL INVOCADO ALUDE ÚNICAMENTE A ESE TIPO DE CONCLUSIONES, TAMBIÉN LO ES DE QUE EL DEFENSOR PERMANECE IGNORANTE DE TAL PEDIMENTO, POR LO QUE DEBE ESPERAR A CONOCER EL PLIEGO DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE DE ESTA FORMA, ESTE EN CONDICIONES DE ELABORAR LAS PROPIAS.

EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO CITADO, ORDENA QUE CERRADA LA INSTRUCCIÓN "...SE MANDARÁ PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR DIEZ DÍAS, PARA QUE FORMULE CONCLUSIONES POR ESCRITO". Y EL PRECEPTO 296 CONCEDE "UN TÉRMINO IGUAL" PARA LA DEFENSA.

EN ESTE FUERO, CUANDO SE TRATA DE EXPEDIENTES VOLUMINOSOS, TAMBIÉN SE EXTIENDE EL PLAZO PARA PRESENTAR CONCLUSIONES, POR LO QUE "SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIEN DE EXCESO O FRACCIÓN SE AUMENTARÁ UN DÍA AL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES".

2.- PROCEDIMIENTO SUMARIO Y SUMARÍSIMO

YA CON ANTERIORIDAD HEMOS INDICADO EN QUE CIRCUNSTANCIAS SE VA A SUBSTANCIAR CUALQUIERA DE ESTOS PROCEDIMIENTOS; SIN EMBARGO, PARA EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE CONCLUSIONES DE LA DEFENSA, LA LEY COINCIDE EN SEÑALAR EN AMBOS CASOS EL MISMO PLAZO, QUE DE ACUERDO CON EL DISPOSITIVO 307 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN PRESENTARSE LAS CONCLUSIONES EN LA MISMA AUDIENCIA.

D. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU NO PRESENTACIÓN

DERIVADO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, MISMO QUE SE REFIERE A QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A DECLARAR EN SU CONTRA, TANTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, HAN CONTEMPLADO LA PREVALENCIA CUANDO EL DEFENSOR NO PRESENTA EN TIEMPO SUS CONCLUSIONES.

ES ASÍ COMO EL ARTÍCULO 318 DEL PRIMER CÓDIGO CITADO REFIERE QUE "LAS DISPOSICIONES DE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA NO SE SUJETARÁN A NINGUNA REGLA ESPECIAL. SI AQUELLA NO FORMULA CONCLUSIONES EN EL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 315, SE TENDRÁN POR FORMULADAS LAS DE INCUPLGABILIDAD Y SE IMPONDRÁ AL O A LOS DEFENSORES UNA MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS O UN ARRESTO HASTA DE TRES DÍAS, SALVO QUE EL ACUSADO SE DEFIENDA POR SÍ MISMO".

DE LA SIMPLE LECTURA DE ESE PRECEPTO SE DETERMINAN LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PROVIENEN DE LA NO PRESENTACION DE CONCLUSIONES POR PARTE DE LA DEFENSA, ESTO ES:

- a.) EL JUEZ TENDRA POR FORMULADAS CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD; Y
- b.) SE IMPONDRA AL O A LOS DEFENSORES UNA MULTA DE HASTA QUINIENTOS PESOS O UN ARRESTO HASTA DE TRES DIAS.

EN OTROS TERMINOS, PERO CON EL MISMO SENTIR, EL ARTICULO 297 DEL CODIGO ADJETIVO FEDERAL DISPONE "SI AL CONCLUIRSE EL TERMINO CONCEDIDO AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR, ESTOS NO HUBIEREN PRESENTADO CONCLUSIONES, SE TENDRAN POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD".

ES DE OBSERVARSE QUE EN ESTE FUERO NO SE LES IMPONE SANCION ALGUNA A LOS ABOGADOS OMISOS. SIN LMBARGO ES JUSTO RECONOCER EL CONTENIDO QUE ENCIERRAN ESTOS DOS PRECEPTOS, QUE VISTOS CON OJOS JURIDICOS, EVITAN SE DEJE EN ESTADO DE INDEFENSION AL ACUSADO.

CAPITULO IV

CASILLERO JURISPRUDENCIAL

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL. HOMICIDIO CALIFICADO.- SI EL MINISTERIO PUBLICO, EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS SOLO HACE REFERENCIA A QUE EL HOMICIDIO TIENE EL CARACTER DE CALIFICADO, PERO NO SEÑALA LAS CALIFICATIVAS CONCURRENTES NI INVOKA LOS PRECEPTOS A QUE ESTAN REFERIDAS DICHAS CALIFICATIVAS, TAL OMISION TECNICA AFECTA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL INCUPLADO, SI NO SE APLICA LA PENA QUE CORRESPONDE AL HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

AMPARO DIRECTO 9139/1965. ANTONIO ALOR TORRES. MAYO 2 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTR. AGUSTIN MERCADO ALARCON.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CVII, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL. DEBEN CONSIDERARSE COMO UN TODO.- NO PUEDE AFIRMARSE LA VAGUEDAD DEL PLIEGO ACUSATORIO DEL MINISTERIO PUBLICO SI ES QUE CITA COMO APLICABLE UNA DISPOSICION QUE HACE UN REENVIO A OTRAS; TAL ES EL CASO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO ALUDE AL ARTICULO 267 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO, PUES EN DICHO MANDAMIENTO SE HACE UN REENVIO A LAS DISPOSICIONES ANTERIORES AL MISMO Y ES INCONCISO QUE ESTA EL ACUSADO EN POSIBILIDAD DE CONOCER CUAL ES LA PENA CUYA APLICACION SE SOLICITA. POR OTRA PARTE, SI EN EL CUERPO DEL PLIEGO ACUSATORIO SE ALUDE A SITUACIONES PARTICULARES DEL HECHO Y SE INVOKAN TAMBIEN DISPOSICIONES LEGALES, SU OMISION EN LOS PUNTOS PETITORIOS CARECE DE TRASCENDENCIA, PUES EL PLIEGO ACUSATORIO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA UNIDAD.

AMPARO DIRECTO 2100/1967/2a. RAFAEL NAVARRO GONZALEZ. AGOSTO 23 DE 1967. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTR. ABEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA.-INFORME 1967, PAG. 48.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES EXTEMPORANEAS DEL.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ES OMISO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL Y SIN CONCLUSIONES EL JUEZ DICTA SENTENCIA CONDENATORIA, EVIDENTEMENTE AGRAVIA AL QUEJOSO, PORQUE LO COLOCA EN ESTADO DE INDEFENSION. PERO SI LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, AUNQUE SE PRESENTEN EXTEMPORANEAMENTE, ESTO NO AUTORIZA AL ACUSADO A SOLICITAR SU LIBERTAD, PORQUE ELLO EQUIVALDRIA A UNA ABSOLUCION QUE EL JUZGADOR NO PUEDE OTORGAR, POR NO EXISTIR EN LA LEY APLICABLE DISPOSICION ALGUNA QUE ASI LO DETERMINE.

AMPARO DIRECTO 4922/1965. MARIA LUISA PEREZ VDA. DE LOPEZ. OCTUBRE 22 DE 1965. UNAN. 4 VOTOS. PONENTE: MTRD. ABEL HUITRON Y A.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN C, SEGUNDA PARTE, PAG. 38.

MINISTERIO PUBLICO, FALTA DE PRECISION POR EL, DE LA CALIFICATIVA DEL DELITO, PERO CON CITA DEL ARTICULO APLICABLE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- SI EL MINISTERIO PUBLICO SE REFIERE EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES A LA CALIFICATIVA DEL ROBO A CUYO EFECTO CITO EL ARTICULO 243 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS APLICABLE, REFORMADO POR DECRETO NUMERO 36 DE OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS, SIN PRECISAR EN CUAL DE LAS MULTIPLES FRACCIONES DE ESE PRECEPTO ENCUADRA AL CASO ESPECIFICO DE QUE SE TRATA, ELLO EN MODO ALGUNO PUEDE SIGNIFICAR AUSENCIA DE ACUSACION.

AMPARO DIRECTO 6983/1965. JOSE MANUEL VELAZQUEZ RODRIGUEZ. ENERO 21 DE 1965. UNANIMIDAD 4 VOTOS. PONENTE: MTRD. ABEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CIII, SEGUNDA PARTE, PAG. 25.

MINISTERIO PUBLICO, ACUSACION DEL, SIN PRECISAR CALIFICATIVAS.- SI EL MINISTERIO PUBLICO NO ESPECIFICA CUAL O CUALES CALIFICATIVAS ESTIMA COMPROBADAS, Y SI, NO OBSTANTE ESA IMPRECISION, LA AUTORIDAD JUDICIAL AFIRMA LA EXISTENCIA DE UNA CALIFICATIVA DETERMINADA, CON ELLO, AL SUPLIR AL ORGANO DE LA ACUSACION, PRODUCE UNA VIOLACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO 9740/65. ANTONIO DANIEL RODRIGUEZ. OCTUBRE 24 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. MARIO G. REBOLLEDO F.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

AMPARO DIRECTO 5167/65. JOSE MIGUEL SANCHEZ MENDEZ. OCTUBRE 13 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXII, SEGUNDA PARTE, PAG. 37.

TESIS QUE HAN SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 5446/64. ROBERTO BRACAMONTES HARO. SEPTIEMBRE 7 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. MARIO G. REBOLLEDO F. 1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXI, SEGUNDA PARTE, PAG. 37.

AMPARO DIRECTO 9139/65. ANTONIO ALOR TORRES. MAYO 2 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. AGUSTIN MERCADO ALARCON.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CVII, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL. TABASCO.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITE LA IMPOSICION DE LA PENA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 311, FRACCION I, DEL CODIGO PENAL DE TABASCO, ESTO ES, LA ABSTRACTA DE TREINTA A CUARENTA AÑOS DE PRISION SEÑALADA CUANDO EL HOMICIDIO SE "HAYA EJECUTADO CON PREMEDITACION, ALEVOSIA Y VENTAJA", PERO NO EXTERNE NI PRECISE LOS CONCEPTOS POR LOS QUE CONSIDERA QUE CONCURRAN LAS CALIFICATIVAS DE PREMEDITACION, ALEVOSIA Y VENTAJA, INVOCANDO SIMPLEMENTE EL ARTICULO QUE NO CONTIENE, EN REALIDAD, SINO UNA REGLA DE APLICACION DE SANCIONES EN LOS CASOS DE HOMICIDIOS CALIFICADOS, LA SIMPLE INVOCACION DE TAL PRECEPTO LEGAL NO FIJA EL CONCEPTO NI LA MODALIDAD DE LA INFRAACCION DELICTIVA; MAS CUANDO NI SIQUIERA CITE LOS QUE DEFINEN LAS MENCIONADAS CALIFICATIVAS, Y QUE NORMAN EL CRITERIO A SEGUIR PARA DETERMINAR SI SE SURTEN EN UN CASO CONCRETO, DEFICIENCIAS ESTAS QUE NO DEBE CORREGIR EL JUZGADOR DADO EL CARACTER TECNICO DE LA INSTITUCION ACUSADORA, SIN VIOLAR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO 1526/65. MATEO LOPEZ HERNANDEZ. JUNIO 5 DE 1967. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTR. JOSE LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXX, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL, POR NO PRECISAR CALIFICATIVAS.- SI EL MINISTERIO PUBLICO ACUSA AL PROCESADO EN SUS CONCLUSIONES POR UN DELITO CALIFICADO Y NO PRECISA LA O LAS CALIFICATIVAS QUE EN EL CASO CONCURREN, LA SENTENCIA QUE CONDENE, CONSIDERANDO OFERANTE UNA CALIFICATIVA, REBASA LA ACUSACION DEL REPRESENTANTE SOCIAL, AL CONDENAR POR UNA CALIFICATIVA QUE NO FUE MATERIA DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO; Y, POR ELLO, ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.

AMPARO DIRECTO 3593/64. GORGONIO LOPEZ HERNANDEZ. MARZO 17 DE 1967. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTR. MANUEL RIVERA SILVA.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXVII, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

TESIS QUE HAN SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 9139/65. ANTONIO ALOR TORRES. MAYO 2 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTR. AGUSTIN MERCADO ALARCON.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CVII, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

AMPARO DIRECTO 5446/64. ROBERTO BRACAMONTES HARO. SEPTIEMBRE 7 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. MARIO G. REBOLLEDO F.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXI, SEGUNDA PARTE, PAG. 37.

AMPARO DIRECTO 5167/65, JOSE MIGUEL SANCHEZ MENDEZ. OCTUBRE 13 DE 1966.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXII, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL. JALISCO.- AL TENDR DEL ARTICULO 568 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO, LOS PUNTOS PETITORIOS DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PREVALECEEN SOBRE LOS CONSIDERANDOS DE DICHAS CONCLUSIONES, YA QUE ES EN LOS PRIMEROS DONDE SE ESTABLECE EL CRITERIO DEL REPRESENTANTE SOCIAL, DE ACUSAR O NO.

AMPARO DIRECTO 282/66. LEONEL GARCIA MAGANA. AGOSTO 25 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. JOSE LUIS GUTIERREZ GUTIERREZ.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CX, SEGUNDA PARTE, PAG. 26.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL, CUANDO NO PRECISE CALIFICATIVAS.- ES LEGAL LA SENTENCIA QUE DECLARE RESPONSABLE AL REO, POR UN DELITO CALIFICADO, NO OBSTANTE QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO PRECISE EN SUS CONCLUSIONES LA CALIFICATIVA, PERO SI SE REFIERA A ELLA.

AMPARO DIRECTO 3943/66. RUFINO EDUAN DZUL. MAYO 11 DE 1967. UNANIMIDAD 4 VOTOS. PONENTE: MTRD. MARIO G. REBOLLEDO F.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXIX, SEGUNDA PARTE, PAG. 30.

MINISTERIO PUBLICO, DEBE PRECISAR LAS CALIFICATIVAS A QUE SE REFIERA EN SU ACUSACION.- ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEBE PRECISAR LA CALIFICATIVA A QUE SE REFIERE, A FIN DE QUE EL JUZGADOR ESTE EN CONDICIONES DE APLICAR LA SANCION QUE JUSTAMENTE MEREZCA EL INFRACTOR, PERO, ESENCIALMENTE, PARA NO DEJAR A ESTE SIN DEFENSA, YA QUE SIENDO VARIAS LAS HIPOTESIS PREVISTAS POR LA LEY, NO ES JURIDICO DEJARLE LA CARGA DE APORTAR PRUEBAS Y COMBATIR TODAS LAS PREVISTAS, TANTO MAS SI SE TOMA EN CUENTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UN ORGANO TECNICO QUE DEBE PRECISAR CON LA CLARIDAD DEBIDA EL ALCANCE Y LIMITES DE SU ACUSACION, POR LA FACULTAD EXCLUSIVA QUE LE CORRESPONDE DE PERSEGUIR LOS DELITOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 5446/64. ROBERTO BRACAMONTES HARO. SEPTIEMBRE 7 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO F.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXI, SEGUNDA PARTE, PAG. 37.

TESIS QUE HAN SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 9139/65. ANTONIO ALOR TORRES. MAYO 2 DE 1966. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. AGUSTIN MERCADO ALARCON.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CVII, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DEL.- SI EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PLIEGO DE CONCLUSIONES, INCURRE EN ERROR TECNICO, AL NO ADUCIR LOS RAZONAMIENTOS QUE SON PERTINENTES PARA DEMOSTRAR QUE EN EFECTO, SE HUBIERAN DADO LAS CALIFICATIVAS A QUE SE HAGA MERITO, Y SOLO SE LIMITA A INVOCAR LOS PRECEPTOS QUE DEFINEN LAS CALIFICATIVAS QUE CITA, ASI COMO EL ARTICULO QUE SANCIONA EL DELITO CALIFICADO, Y SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA POR PROBADAS LAS CALIFICATIVAS DE REFERENCIA, CON ELLO SUPLE AGRAVIOS EN FAVOR DEL MINISTERIO PUBLICO, EN PERJUICIO DEL REQ COMO APELANTE, CON VIOLACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL (PUESTO QUE EL REPRESENTANTE DE LA ACCION PENAL, POR SER PERITO EN DERECHO, ESTA OBLIGADO A HACERLO Y DEMOSTRAR QUE LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL ACUSADO, ERA ADECUADA A DICHAS CALIFICATIVAS, Y POR ELLO VIOLA GARANTIAS SI INCURRE EL JUZGADOR EN AGRAVAR EL DELITO DE QUE SE TRATE.

AMPARO DIRECTO 3819/66. J. GUADALUPE CALVO HERNANDEZ. ENERO 20 DE 1967. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. AGUSTIN MERCADO ALARCON.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXV, SEGUNDA PARTE, PAG. 44.

NOTA: SE CITA ERRONEAMENTE COMO PRECEDENTE LA PAGINA 44 DEL VOLUMEN XCII, YA QUE ESTE NO LLEGA A TAL PAGINA.

MINISTERIO PUBLICO, EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA NO PUEDE FUNDAR LA SENTENCIA EN MOTIVO DISTINTO AL PEDIMENTO DEL.- ES TECNICAMENTE INCORRECTO Y CONSTITUCIONALMENTE IMPOSIBLE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, AL CONFIRMAR O REVOCAR UNA SENTENCIA, ALEGUE UN MOTIVO DISTINTO AL INVOCADO POR EL MINISTERIO PUBLICO.

AMPARO DIRECTO 9472/66. LUIS SANCHEZ ABURTO. ABRIL 13 DE 1967. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. REEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXVIII, SEGUNDA PARTE, PAG. 28.

MINISTERIO PUBLICO, VARIACION DE LA ACUSACION POR EL.- NO ES CORRECTA LA APRECIACION QUE ESTIMA QUE AL VARIAR EL MINISTERIO PUBLICO EL ENCUADRAMIENTO TECNICO DE LA CONDUCTA MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISION, EQUIVALGA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL EN LO QUE SE REFIERE AL DELITO SEÑALADO EN EL AUTO QUE DIO PRINCIPIO AL PROCESO.

AMPARO DIRECTO 9472/66. LUIS SANCHEZ ABUTO, ABRIL 10 DE 1967. UNANIMIDAD 5 VOTOS. PONENTE: MTRO. ABEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXVIII, SEGUNDA PARTE, PAG. 32.

MINISTERIO PUBLICO, MODIFICACION DEL CONTENIDO DEL PLIEGO ACUSATORIO DEL.- CUANDO SE CONDENA AL AGRAVIADO POR MODALIDAD DISTINTA A LA QUE INVOCA EL MINISTERIO PUBLICO EN SUS CONCLUSIONES, SE VARIA EL CONTENIDO DEL PLIEGO ACUSATORIO Y PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE NUEVA SENTENCIA EN LA QUE ELIMINE LA CALIFICATIVA E IMPONGA LA PENA QUE ESTIME ADECUADA.

AMPARO DIRECTO 5433/1964. FELIPE LOPEZ CARRILLO. JUNIO 2 DE 1965. PONENTE: MTRO. ABEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN XCVI, SEGUNDA PARTE, PAG. 38.

MINISTERIO PUBLICO, REVISION QUE HACE EL PROCURADOR DE LAS CONCLUSIONES DEL (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO ADVIERTE QUE LAS CONCLUSIONES FORMULADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SON CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, DEBE ENVIARLAS PARA SU REVISION AL PROCURADOR DE JUSTICIA, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 330 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, EVITANDO ASI EL PRONUNCIAMIENTO DE FALLOS NOTORIAMENTE ILEGALES QUE A SU VEZ SON CONFIRMADOS POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CON EL CONSIGUIENTE Y A VECEZ IRREPARABLE PERJUICIO A LA SOCIEDAD.

AMPARO DIRECTO 9197/1965. CECILIO DIAZ REYES Y COMS. AGOSTO 5 DE 1965. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRD. MARIO B. BEROVICHO F.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN XCVIII, SEGUNDA PARTE, PAG. 58.

MINISTERIO PUBLICO, SENTENCIA QUE NO REBASA EL FEDIMENTO DEL.- SE SOBREPASA EL FEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL VA MAS ALLA EN LO QUE SE REFIERE A LA FIGURA DELICTIVA O EN ALGUNA DE SUS CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS, PERO NUNCA CUANDO EN VEZ DE AGRAVAR LA CONDICION DEL ACUSADO, CONDENA POR LA FIGURA

MATERIA DE INCRIMINACION, PERO EN UNA MODALIDAD QUE RESULTA FAVORABLE EN RELACION CON EL PLIEGO ACUSATORIO.

AMPARO DIRECTO 7190/1963. FRANCISCO CHAVEZ ALCANTAR. JUNIO 2 DE 1965. PONENTE: MTRD. ABEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN XCVI, SEGUNDA PARTE, PAG. 42.

MINISTERIO PUBLICO, CITA EQUIVOCADA DE PRECEPTOS HECHA POR EL (JALISCO).- SI DEL CONJUNTO DE LAS CONCLUSIONES, APARECE QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL ACUSO AL INculpADO POR EL DELITO DE LESIONES CAUSADAS POR ARMA QUE PREVEE EL ARTICULO 363 DEL CODIGO PENAL, (PRECEPTO QUE NO EXISTE), PERO EN EL CUERPO DE SUS CONCLUSIONES APARECE LA AFIRMACION DE QUE DEBE CONDENARSE AL REO COMO RESPONSABLE MATERIAL DEL DELITO DE LESIONES CON ARMA EN AGRAVIO DEL OFENDIDO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 10 DEL CODIGO PENAL, AL EQUIVOCAR EL NUMERO DEL ARTICULO INVOCADO, NO IMPLICA QUE HAYA SIDO OMISA LA ACUSACION POR UN DELITO CONCRETAMENTE DETERMINADO.

AMPARO DIRECTO 8327/1966. BENJAMIN OLIVARES DE LA CERDA. OCTUBRE 16 DE 1967. 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. MANUEL RIVERA SILVA.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXIV, SEGUNDA PARTE, PAG. 36.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 1580/1967. JUAN SANCHEZ LOPEZ Y GUADALUPE ROBLES GAMBOA. ENERO 10 DE 1964. MAYORIA 4 VOTOS. PONENTE: MTRD. ANGEL GONZALEZ DE LA VEGA.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN LXXIX, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL. DEBEN CONSIDERARSE COMO UN TODO.- EL PLIEGO DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE SER TOMADO COMO UN TODO, Y NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL JUZGADOR SE SUSTITUYA EN ORGANO DE ACUSACION AL AFIRMAR QUE EXISTIO UNA CALIFICATIVA DETERMINADA, SI ES QUE EN EL PEDIMENTO SE ALUDE A LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYE LA CALIFICATIVA POR LA QUE SE CONDENA, SIN QUE SEA INDISPENSABLE QUE EN SUS PUNTOS PETITORIOS ESPECIFIQUE PORMENORIZADAMENTE CUAL DE LAS DIVERSAS HIPOTESIS QUE SE COMPRENDEN EN LA DISPOSICION LEGAL CUYA APLICABILIDAD SE INVOCA ES LA QUE DEBE SER TENIDA EN CUENTA PARA LA CONDENA, SIEMPRE Y CUANDO, EN LA PARTE EXPOSITIVA DEL PLIEGO, SE ALUDA A DICHA CIRCUNSTANCIA.

AMPARO DIRECTO 2982/1967. LOURDES MEDINA SANCHEZ. OCTUBRE 9 DE 1967. 5 VOTOS. PONENTE: ABEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXIV, SEGUNDA PARTE, PAG. 36.

TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 2100/1967. RAFAEL NAVARRO GONZALEZ. AGOSTO 23 DE 1967. 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. ABEL HUITRO Y AGUADO.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXII, SEGUNDA PARTE, PAG. 17.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL. DEBEN CONSIDERARSE COMO UN TODO.- EL PLIEGO DE CONCLUSIONES QUE FORMULA EL MINISTERIO PUBLICO CONSTITUYE UN TODO QUE DEBE RELACIONARSE ENTRE SI; POR LO TANTO NO DEBEN CONSIDERARSE EN FORMA AISLADA LOS PUNTOS PETITORIOS, SINO QUE HABRA DE TENERSE EN CUENTA LA PARTE EXPOSITIVA QUE SE HAGA EN EL PLIEGO Y LOS ARGUMENTOS QUE SE EXPONGAN; DE AHI QUE SI EN EL PLIEGO DE CONCLUSIONES EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITA LA IMPOSICION DE UNA PENA PREVISTA EN UN ARTICULO DETERMINADO O INVOCA UN MANDAMIENTO EN EL QUE SE COMPRENDEN VARIAS HIPOTESIS DELICTIVAS O DE CALIFICACION DEL DELITO, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE HAYA VAGUEDAD EN LA ACUSACION SI ES QUE EN LA PARTE EXPOSITIVA SE PUNTUALIZA CUAL ES LA HIPOTESIS POR LA QUE SE ESTA FORMULANDO LA SOLICITUD DE IMPOSICION DE LA PENA. SIENDO LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE DERECHO ESTRICTO, DEBEN, PRECISAMENTE POR ELLO, RELACIONARSE LOS PUNTOS PETITORIOS CON EL RESTO DE LAS MISMAS.

AMPARO DIRECTO 137/1967. JOSE REYNALDO MILLAN TUN. FEBRERO 29 DE 1968. 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. ABEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXVIII, SEGUNDA PARTE, PAG. 18.

TESIS QUE HAN CAUSADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 2100/1967. RAFAEL NAVARRO GONZALEZ. AGOSTO 23 DE 1967. 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. ABEL HUITRON Y A.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXII, SEGUNDA PARTE, PAG. 17.

AMPARO DIRECTO 2932/1967. LOURDES MEDINA SANCHEZ. OCTUBRE 9 DE 1967. 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. ABEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXIV, SEGUNDA PARTE, PAG. 36.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- DEBEN CONSIDERARSE COMO UN TODO. SI EN ELLA SE INVOCAN LOS PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS A DETERMINADAS CALIFICANTES Y LA INSTITUCION AL RAZONAR EN EL PLIEGO DE CONCLUSIONES SOLO ALUDE A LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE EN SU SENTIR ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, TAL INVOCACION NO RESULTA AISLADA PORQUE DEBE ENTENDERSE QUE HUBO REENVIO POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO HACIA LOS RAZONAMIENTOS QUE EN

RELACION A ESAS MISMAS FROBAZAS REALIZO LA AUTORIDAD "AD QUEM" PARA FUNDAMENTAR AQUELLAS CALIFICANTES.

AMPARO DIRECTO 6803/1965. JOSE RODOLFO CAMPO RIVERA. MAYO 12 DE 1970. UNANIMIDAD 4 VOTOS. FONENTE: MTR. J. RAMON PALACIOS. SRID.: LIC. HORACIO CARDOSO USARTE. SALA AUXILIAR.- INFORME 1970, PAG. 189.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- LA CITA EQUIVOCADA QUE EN ELLAS SE HACE DE UN ARTICULO PARA EL SOLO EFECTO DE LA PENALIDAD APLICABLE NO IMPLICA ACUSACION POR DIVERSO DELITO Y ES IRRELEVANTE SI LA REPRESENTACION SOCIAL, DESPUES DE EXPONER LOS HECHOS, PRUEBAS Y RAZONES, CONCLUYO ACUSANDO POR EL DELITO QUE QUEDO INVOCADO DESDE LA CONSIGNACION Y POR EL QUE SE SIGUIO EL PROCESO. TANTO MAS QUE LA ACCION PERSECUTORIA SE EJERCITA POR HECHOS Y NO POR PRECEPTOS LEGALES Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

AMPARO DIRECTO 2105/66. NIGEL CESAR CESAR. MAYO 12 DE 1970. UNANIMIDAD 4 VOTOS. FONENTE: MTR. J. RAMON PALACIOS VARGAS. SRID.: LIC. HORACIO CARDOSO USARTE.

SALA AUXILIAR.- INFORME 1970, PAG. 189.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL, EL JUEZ NO PUEDE REBASARLAS.- SI EL MINISTERIO PUBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES ACUSO POR HOMICIDIO CALIFICADO SIN MENCIONAR EXPRESAMENTE CUAL CALIFICATIVA DEL MISMO ESTIMO COMPROBADA, NO RAZONANDO EN SU PROMOCION NINGUNA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE ESTIME LA CULPABILIDAD DEL QUEJOSO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE, YA QUE EL JUZGADOR NO PUEDE REBASAR, SIN VIOLAR LAS GARANTIAS DEL QUEJOSO, LOS TERMINOS DE LA ACUSACION, NI PUEDE CORREGIR O SUBSANAR LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE ES UN ORGANO TECNICO, Y EN SUS CONCLUSIONES DEBE DELIMITAR Y CONCRETAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

AMPARO DIRECTO 3518/1969. GERARDO CANULKU. OCTUBRE 15 DE 1969. UNANIMIDAD. FONENTE: MTR. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ. 1a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 10, SEGUNDA PARTE, PAG. 37.

AMPARO DIRECTO 4995/1969. ENRIQUE CANTACRUZ RIVERA. NOVIEMBRE 14 DE 1969. UNANIMIDAD. FONENTE: MTR. AGUSTIN MERCADO ALARCON. 1a. SALA SEXTA EPOCA, VOLUMEN XLI, SEGUNDA PARTE, PAG. 14.

MINISTERIO PUBLICO, CONSIGNACION DEL, Y AUTO DE FORMAL PRISION INCONGRUENTES. AUSENCIA DE VIOLACION DE GARANTIAS.- NO ES EXACTO QUE EL JUZGADOR INVADA FUNCIONES DEL REPRESENTANTE SOCIAL CUANDO DECRETA LA FORMAL PRISION POR DELITOS DIVERSOS A AQUELLOS POR LOS CUALES SE EJECUTA LA ACCION PENAL, YA QUE ES CRITERIO ADMITIDO QUE LA CONSIGNACION DEL MINISTERIO PUBLICO SE REFIERE SOLO A HECHOS DELICTIVOS Y EL TRIBUNAL ES QUIEN PRECISA LOS DELITOS POR LOS CUALES SE SEGUIRA FORZOSAMENTE EL PROCESO, SIN QUE SE EXIJA CONGRUENCIA ENTRE LA CONSIGNACION Y EL AUTO DE FORMAL PRISION, PUES DICHA CONGRUENCIA SOLO SE EXIGE ENTRE LAS CONCLUSIONES Y LA SENTENCIA.

AMPARO DIRECTO 1980/1971. JOSE LUIS PIEDRA NIEBLA. AGOSTO 26 DE 1971. MAYORIA DE 3 VOTOS. PONENTE: MTRD. MANUEL RIVERA SILVA.

1a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 32, SEGUNDA PARTE, PAG. 40.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.- SI EN EL PLIEGO DE CONCLUSIONES EL AGENTE LAS FORMULA ESTIMANDO EL DELITO ATRIBUIDO AL QUEJOSO COMO "CALIFICADO", PERO NO MENCIONA EN SU ESCRITO CUALES SON LAS CALIFICATIVAS ESTUDIADAS CONCRETAMENTE, SE IMPONE CONCEDER EL AMPARO, CON BASE EN LAS JURISPRUDENCIAS RELATIVAS, PARA EL EFECTO DE QUE DICTE UN NUEVO FALLO, CONSIDERANDO EL DELITO DE HOMICIDIO, COMO SIMPLE INTENCIONAL.

AMPARO DIRECTO 1635/1972. LUIS SANCHEZ CARLO. ENERO 5 DE 1973. UNANIMIDAD 4 VOTOS. PONENTE: MTRD. MARIO G. REBOLLEDO.

1a. SALA INFORME 1973 SEGUNDA PARTE, PAG. 37.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- NO ES NECESARIO QUE EN EL PLIEGO ACUSATORIO DEL MINISTERIO PUBLICO SE PROLIEJE EN LA EXPOSICION Y RAZONAMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y MODALIDADES CONCURRENTES A LA REALIZACION DE UN HECHO DELICTIVO; PUES BASTA QUE DICHO PLIEGO CONTENGA SUSCINTA Y METODICAMENTE LOS HECHOS CONDUCTENTES RELACIONADOS CON LAS CUESTIONES DE DERECHO SURGIDAS, DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS DE LEY APLICABLES, Y LA CONCRETA PROPOSICION DE LA REPRESENTACION SOCIAL.

AMPARO DIRECTO 1419/1970. MIGUEL RUIZ BARRERA. ENERO 29 DE 1971. UNANIMIDAD 4 VOTOS. PONENTE: MTRD. ABEL HUITRON Y AGUADO.

1a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 25, SEGUNDA PARTE, PAG. 10.

1a. SALA INFORME 1971 SEGUNDA PARTE. PAG. 34.

MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ NO PUEDE SENTENCIAR POR CALIFICATIVAS NO ADUCIDAS POR EL.- EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, EL ARTICULO 381, FRACCION II, DEL CODIGO PUNITIVO, DEBE APLICARSE ESTRICTAMENTE A LOS

CASOS EN QUE EL AGENTE ACTIVO SEA UN DEPENDIENTE EN LA ACEPTACION DEL FACTOR COMERCIO, O DE UN DOMESTICO, CONTRA SU PATRON O ALGUIEN DE LA FAMILIA DE ESTE; PERO SI EL ROBO COMETIDO NO QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE ESTA CALIFICATIVA, DEBE SER CONSIDERADO SIMPLE. PUES SI EL CASO PUDIESE QUEDAR COMPRENDIDO EN OTRA DE LAS FRACCIONES DEL CITADO ARTICULO, SI EL MINISTERIO PUBLICO FORMULA ACUSACION EXPRESAMENTE SOLO POR LA NORMA PRIMERA INDICADA, EL JUZGADOR NO PUEDE SUBSTITUIRSE AL REPRESENTANTE SOCIAL PARA DECLARAR CALIFICADO DEL DELITO POR LA RAZON QUE EN REALIDAD LO FUE, SIN VIOLAR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO 8965/1965. EDUARDO JUNIGA GUERRERO. MARZO 4 DE 1969. UNANIMIDAD. PONENTE: MIRO. ALBERTO JINENEZ CASTRO. SALA AUXILIAR SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 12, SEPTIMA PARTE, PAG. 109.

ACCION PENAL, NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS DEL SUSPESTO OFENDIDO LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITARLA.- NO VIOLA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL QUE SE DICE OFENDIDO CON HECHOS DELICTUOSOS, LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL, PORQUE EL PARTICULAR NO ES TITULAR DE UN DERECHO TENDIENTE A EXIGIR EL EJERCICIO DE ESTA ACCION. POR ENDE NO PUEDE HABLARSE DE LA PRIVACION DE SUS DERECHOS PARA ESE EFECTO. COMPETE AL MINISTERIO PUBLICO, EXCLUSIVAMENTE, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y ELLO OBLIGA A EXCLUIR TAL ACCION DEL PATRIMONIO PRIVADO. NO ES OBSTACULO PARA ESA CONCLUSION LA ACTITUD INDEBIDA EN QUE PUEDE INCURRIR AQUELLA INSTITUCION, PORQUE, EN TODO CASO, ELLO VULNERARIA DERECHOS SOCIALES ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DE PERSEGUIR LOS DELITOS, LO QUE PODRIA MOTIVAR EL CONSIGUIENTE JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL FUNCIONARIO PUBLICO INFRACOR DE LA LEY, PERO NO UN JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRIA DAR COMO RESULTADO OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A EJERCITAR LA ACCION PENAL, QUEDANDO ASI AL ARBITRIO DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES DE LA FEDERACION, LA PERSECUCION DE ESOS DELITOS QUE, SEGUN EL TEXTO Y EL ESPIRITU DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, QUEDA EXCLUIDO DE SUS FUNCIONES.

AMPARO EN REVISION 2261/1957. ELUDIA MARTINEZ L. SEPTIEMBRE 7 DE 1971. UNANIMIDAD DE 17 VOTOS, PONENTE: MIRO. ENRIQUE MARTINEZ ULLOA. PLENO SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 33, PRIMERA PARTE, PAG. 13. PLENO INFORME 1971 PRIMERA PARTE, PAG. 257.

CLASIFICACION DEL DELITO.- NO SE VIOLA LA GARANTIA DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE CAMBIA LA CLASIFICACION DE DELITO POR EL QUE SE HA SEGUIDO EL PROCESO, SIEMPRE QUE LOS HECHOS MATERIA DEL MISMO NO HAYAN VARIADO; MAS ESTA TESIS NO ES APLICABLE CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO, TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIAS,

FORMULA CONCLUSIONES ACUSATORIAS Y SOSTIENE ESTAS, SEÑALANDO AL QUEJOSO COMO RESPONSABLE DE DETERMINADO DELITO, Y EN LA SENTENCIA SE CAMBIA ESTA CLASIFICACION, LO CUAL EVIDENTEMENTE IMPIDE QUE EL REO PUEDA DEFENDERSE DE UNA IMPUTACION QUE VIENE A APARECER HASTA EL FALLO, EL CUAL DEBE SER CONGRUENTE CON LA ACUSACION, A EFECTO DE NO INCURRIR EN EL DESCONOCIMIENTO DE LA GARANTIA QUE CONSAGRA LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

QUINTA EPOCA: TOMO XXVIII, PAG. 512. MORALES MARTINEZ EDUARDO.

1a. SALA APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 SEGUNDA PARTE, PAG. 240, 1a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, "DELITO, CLASIFICACION DEL", TESIS 108, PAG. 239

DELITO, CAMBIO CLASIFICACION DEL.- LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 49, DE LA SEGUNDA PARTE DEL APENDICE DE 1917 A 1965, BAJO EL RUBRO: "CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA" ESTABLECE QUE "DE MANERA CONSTANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA OTORGADO LA PROTECCION CONSTITUCIONAL A QUELLOS QUEJOSOS A QUIENES SE CONDENA POR DELITO DISTINTO DEL QUE EN REALIDAD SE COMETIO, PORQUE CON ELLO SE VIOLA EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE PROHIBE LA APLICACION ANALOGICA O POR MAYORIA DE RAZON DE LA LEY RESPECTIVA". COMO SE APRECIA, LA TESIS TRANSCRITA SE REFIERE A QUE LOS QUEJOSOS HUBIERAN SIDO CONDENADOS POR UN DELITO DISTINTO AL QUE EN REALIDAD COMETIERON, APLICANDOSELES LA LEY EN FORMA ANALOGICA O POR MAYORIA DE RAZON, SITUACION QUE NO SE CONTEMPLA SI LOS ACUSADOS SON SENTENCIADOS POR LOS MISMOS HECHOS QUE SE LES ATRIBUYERON AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL FRISON: Y SI EL MINISTERIO PUBLICO, AL FORMULAR CONCLUSIONES, CAMBIA LA CLASIFICACION DEL DELITO Y LOS ACUSADOS SON OIDOS EN DEFENSA DURANTE EL JUICIO, EL PROCEDIMIENTO RESULTA LEGAL Y LA SENTENCIA QUE LOS CONDENA POR EL NUEVO DELITO NO RESULTA VIOLATORIA DE GARANTIAS.

AMPARO DIRECTO 1973/1972. CIRO MANUEL RIOJAS RODRIGUEZ Y JULIAN VALDEZ HERNANDEZ. SEPTIEMBRE 25 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTR. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ.

1a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 40, SEGUNDA PARTE, PAG. 25.

DELITO, CLASIFICACION DEL.- EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL NO SE REFIERE A LA CLASIFICACION JURIDICA DEL DELITO, SINO A LOS HECHOS QUE APAREZCAN DEMOSTRADOS, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR, TIEMPO Y EJECUCION DE AQUELLOS.

COMPETENCIA 121/1973. HIPOLITO DIAZ GUTIERREZ. ABRIL 10. DE 1974. 5 VOTOS. PONENTE: MTR. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.

1a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 64, SEGUNDA PARTE, PAG. 21.

DELITO, CLASIFICACION DEL.- LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 97 VISIBLE EN LA PAGINA 214 DE LA SEGUNDA PARTE DEL ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE REZA: "PARA QUE LA CLASIFICACION DEL DELITO POR EL CUAL SE DICTO EL AUTO DE FORMAL PRISION, PUEDA VARIARSE EN LA SENTENCIA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE TRATE DE LOS MISMOS HECHOS DELICTIVOS", NO ES APLICABLE CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO FORMULA CONCLUSIONES ACUSATORIAS SENALANDO AL QUEJOSO COMO RESPONSABLE DE DETERMINADO DELITO Y EN LA SENTENCIA SE CAMBIA ESTA CLASIFICACION, LO CUAL EVIDENTEMENTE IMPIDE QUE EL REO PUEDA DEFENDERSE DE UNA IMPUTACION QUE APARECE HASTA EL FALLO.

AMPARO DIRECTO 5248/1971. JOSE LUIS CASTELLANOS VILLANUEVA. ABRIL 21 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. FONENTE: MTRD. MARIO G. REBOLLEO. »

1a. SALA SEPTIMA , VOLUMEN 40, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

DELITO, CLASIFICACION DEL.- PARA QUE LA CLASIFICACION DEL DELITO POR EL CUAL SE DICTO EL AUTO DE FORMAL PRISION, PUEDA VARIARSE EN LA SENTENCIA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE TRATE DE LOS MISMOS HECHOS DELICTIVOS.

QUINTA EPOCA:		PAGS.
TOMO XXVII	SALAZAR GREGORIO.	831
	LESTEGAST PEREZ ERNESTO.	921
	NAVARRO EFREN CARLOS.	2698
	RIVERO TREJO PABLO.	2698
TOMO XXVIII	HURTADO AURELIA Y COAG.	275

JURISPRUDENCIA 106 (QUINTA EPOCA), PAG. 207, VOLUMEN 16. SALA SEGUNDA PARTE APENDICE 1917-1975; ANTERIOR APENDICE 1917-1965, JURISPRUDENCIA 97, PAG. 214; EN EL APENDICE DE LOS FALLOS 1917-1954, JURISPRUDENCIA 231, PAG. 618.

MINISTERIO PUBLICO, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES POR EL.- EL PLIEGO ACUSATORIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO, Y FIJADOS DENTRO DEL MISMO LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACION E INCLUIDO LA MODALIDAD ESPECIFICA POR LA QUE SE ACUSA, LA ERRONEA INVOCAACION DE UN DISPOSITIVO LEGAL ES INTRASCENDENTE, PUESTO QUE LO QUE INTERESA ES QUE EL ACUSADO CONOZCA LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACION Y LA MODALIDAD QUE SE DA POR ACREDITADA POR EL ORGANO DE ACUSACION, MODALIDAD DE LA QUE DEBERA OCUPARSE LA SENTENCIA. LA CONGRUENCIA ENTRE EL FALLO DEL JUEZ Y EL PLIEGO ACUSATORIO SE SATISFACE CUANDO SE ESTUDIAN LOS HECHOS A QUE EL MINISTERIO PUBLICO ALUDE Y SE DECIDE SOBRE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO, Y NO PUEDE CONSIDERARSE QUE FALTA DICHA CONGRUENCIA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ ADVIERTA EL ERROR (QUE PUEDE SER DE ORDEN PURAMENTE MECANOGRAFICO) Y ENCUADRE LA CONDUCTA EN EL DISPOSITIVO

CORRECTO, PUES NO SE VARIA CON ELLO LA MATERIA DE LA ACUSACION.

AMPARO DIRECTO 1269/1973. MANFREDO MARTINEZ PEREZ. ABRIL 15 DE 1974. 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
1a. SALA.- SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 64, SEGUNDA PARTE, PAG. 27.

TESIS QUE HAN SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 158/1967. JUAN SANCHEZ LOPEZ Y GUADALUPE ROBLES GAMBOA. ENERO 10 DE 1964. MAYORIA DE 4 VOTOS.
PONENTE: MTRD. ANGEL GONZALEZ DE LA VEGA.
1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN LXXIX, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

AMPARO DIRECTO 8327/1966. BENJAMIN OLIVARES DE LA CERDA. OCTUBRE 16 DE 1967. 5 VOTOS. PONENTE: MTRD. MANUEL RIVERA SILVA.
1a. SALA.- SEXTA EPOCA, VOLUMEN CXXIV, SEGUNDA PARTE, PAG. 36.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL, POR NO PRECISAR CALIFICATIVAS.- SI AL EMITIR SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EL REPRESENTANTE SOCIAL SE CONCRETA A SENALAR EL ARTICULO QUE ESTABLECE LA PENA QUE MERECE EL AUTOR DE UN HOMICIDIO CALIFICADO DEL CODIGO PENAL APLICABLE, PARA QUE EL JUEZ IMPONGA LA SANCION, SIN DECIR CUAL O CUALES SON LAS CALIFICATIVAS COMETIDAS POR EL ACUSADO AL REALIZAR EL ILICITO, SE IMPONE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE DICTE UN NUEVO FALLO CONSIDERANDO EL HOMICIDIO COMO SIMPLE INTENCIONAL, Y SE CONDENA EN TAL SENTIDO, YA QUE DE ACEPTAR LO CONTRARIO, O SEA QUE LA SENTENCIA OCURRIDA QUEDA EN SUS TERMINOS, SERIA TANTO COMO PERMITIR QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL SUPLA LAS DEFICIENCIAS TECNICAS DEL MINISTERIO PUBLICO, LO QUE DESDE LUEGO ES EN PERJUICIO DEL SUJETO ACTIVO.

AMPARO DIRECTO 4593/1973. FLACIDO HERNANDEZ RODRIGUEZ. FEBRO 20 DE 1974. MAYORIA DE 3 VOTOS. PONENTE: MTRD. ERNESTO AGUILAR ALVAREZ. DISIDENTES: ABEL HUITRON Y AGUADO Y EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
1a. SALA.- SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 62, SEGUNDA PARTE, PAG. 19.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS DEL, POR NO PRECISAR CALIFICATIVAS.- LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PROCESADO REBASANDO LA ACUSACION DEL REPRESENTANTE SOCIAL AL CONDENAR POR UNA CALIFICATIVA QUE NO FUE MATERIA DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO, ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.

AMPARO DIRECTO 3346/1972. ANGEL CISNEROS DOMINGUEZ. ENERO 29 DE 1973. 4 VOTOS. PONENTE: MTRD. MARIO G. REDOLLEDO.
1a. SALA.- SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 49, SEGUNDA PARTE, PAG. 25.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL. CALIFICATIVAS. ERROR EN LOS PUNTOS PETITORIOS, NO ASI EN LOS CONSIDERANDOS.- NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, Y POR ENDE, TAMPOCO REBASA LA ACUSACION, LA SENTENCIA QUE CONDENA POR UN DELITO CALIFICADO, SI DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SE ADVIERTE QUE DICHA REPRESENTACION EN LOS CONSIDERANDOS DE SU ESCRITO RELATIVO, HACE UNA EXPOSICION DETALLADA DE COMO SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DEMOSTRADAS LAS CALIFICATIVAS, PUES EN ESAS CONDICIONES, EL ERROR DE FORMA EN EL PUNTO PETITORIO DE LAS REFERIDAS CONCLUSIONES, EN EL SENTIDO DE QUE SE OMITIERON MENCION DE LAS CALIFICATIVAS MENCIONADAS, DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSIDERARSE UN REBASAMIENTO DE ACUSACION POR PARTE DEL JUZGADOR.

AMPARO DIRECTO 57/1973. ABEL DE JESUS RODRIGUEZ. ABRIL 16 DE 1973. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE FARRERA.
1a. SALA.- SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 52, SEGUNDA PARTE, PAG. 29.

MINISTERIO PUBLICO.- EL PROCURADOR DE JUSTICIA, CUANDO DA INSTRUCCIONES A UNO DE SUS AGENTES PARA QUE SE DESISTA DE LA ACCION PENAL, OBRERA COMO PARTE Y DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA TAL ACTO SE INTERPONE.

QUINTA EPOCA: TOMO XXXI, PAG. 228. FEDERICO RITTER Y CIA.
1a. SALA.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 SEGUNDA PARTE, PAG. 412, 7a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, MINISTERIO PUBLICO, TESIS 198, PAG. 408.

MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS ACTOS.- SI BIEN ES VERDAD QUE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, CONFORME A LOS TERMINOS DEL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, TAMBIEN ES QUE LA FALTA DE ESE EJERCICIO ES LEGAL POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO LOS DATOS QUE ARROJA LA AVERIGUACION SON INSUFICIENTES PARA DARLE VIDA, DEBIENDO ADVERTIRSE QUE AUN EN EL SUPUESTO DE QUE FUERA SUCEPTIBLE DE JUZGARSE INDEBIDA, LESIONARIA EN ULTIMO EXTREMO, EL DERECHO SOCIAL DE PERSEGUIR LOS DELITOS, LO CUAL SERIA MOTIVO PARA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD, PERO DE NINGUNA MANERA DARIA MATERIA PARA UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL; PUES DE ESTABLECERSE LO CONTRARIO, ES DECIR, DE CONCEDER EL AMPARO ESTE TENDRIA POR OBJETO OBLIGAR A LA

AUTORIDAD RESPONSABLE A EJERCITAR LA ACCION PENAL (A SABIENDAS DE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS BASTANTES PARA DARLE MOVIMIENTO O DE QUE OPEREN IMPEDIMENTOS LEGALES PARA LO MISMO), LO CUAL EQUIVALDRIA A DEJAR AL ARBITRIO DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION, LA PERSECUCION DE LOS DELITOS CONTRARIANDO EXPRESAMENTE EL CONTEXTO DEL ARTICULO 21 INVOCADO.

QUINTA EPOCA: TOMO C, PAG. 1010. 6295/1948. MAYORIA DE 3 VOTOS.

1a. SALA.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 SEGUNDA PARTE, PAG. 411, 5a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, "MINISTERIO PUBLICO", TESIS 198, PAG. 412.

MINISTERIO PUBLICO.- CUANDO EJERCITA LA ACCION PENAL EN UN PROCESO, TIENE EL CARACTER DE PARTE Y NO DE AUTORIDAD, Y, POR LO MISMO, CONTRA SUS ACTOS, EN TALES CASOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS, Y POR LA MISMA RAZON, CUANDO SE NIEGA A EJERCER LA ACCION PENAL. LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO NO SON DISCRECIONALES, PUESTO QUE DEBE OBRAR DE MODO JUSTIFICADO Y NO ARBITRARIO, Y EL SISTEMA LEGAL QUE GARANTICE A LA SOCIEDAD EL RECTO EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE ESA INSTITUCION, PUEDE CONSISTIR EN LA ORGANIZACION DE LA MISMA, Y EN LOS MEDIOS DE EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CONSIGUIENTE, Y SI LOS VACIOS DE LA LEGISLACION LO IMPIDEN, ESTO NO ES MOTIVO PARA QUE SE VIOLE LO MANDADO POR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

QUINTA EPOCA:

PAGS.

TOMO XXV	LOPEZ REVUELTA JUAN, SUNC. DE	1551
TOMO XXVI	NETHEN HOWARD	1055
TOMO XXVII	ELIZONDO ERNESTO	1668
TOMO XXXI	ARCINIEGA ANASTACIO	594
TOMO XXXIV	CIA. MEXICANA DE GARANTIAS	594

JURISPRUDENCIA 198 (QUINTA EPOCA), PAG. 408, VOLUMEN 1a SALA SEGUNDA PARTE APENDICE 1917-1975; ANTERIOR APENDICE 1917-1965, JURISPRUDENCIA 190, PAG. 376; EN EL APENDICE DE FALLOS 1917-1954, JURISPRUDENCIA 689, PAG. 1227.

ACCION PENAL.- SI EL JUEZ REBASA LOS LIMITES DEL PEDIMENTO ACUSATORIO, CAMBIANDO LOS TERMINOS EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO HAYA EJERCIDO LA ACCION PENAL, VIOLA EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, Y EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE EL JUZGADOR DICTE NUEVA SENTENCIA.

QUINTA EPOCA: TOMO XXVII, PAG. 689. VALDEZ BERNARDO.

1a. SALA.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 SEGUNDA PARTE, PAG. 31, 1a. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA, "ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA", TESIS 10, PAG. 31.

ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.- EL ORGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE SANCIONAR ATENDIENDO A SITUACIONES MAS GRAVES QUE LAS CONSIDERADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO.

JURISPRUDENCIA 10 (SEXTA EPOCA), PAG. 31, VOLUMEN 1a. SALA SEGUNDA PARTE AFENDICE 1917-1975.

CALIFICATIVAS. FALTA DE PRECISION DE LAS, POR EL MINISTERIO PUBLICO.- SI EL MINISTERIO PUBLICO ATRIBUYE AL ACUSADO UN DELITO CALIFICADO SIN PRECISAR LA O LAS CALIFICATIVAS QUE EN EL CASO CONCURRAN, LA SENTENCIA QUE CONDENE CONSIDERANDO OPERANTE UNA CALIFICATIVA, ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.

JURISPRUDENCIA 47 (SEXTA EPOCA), PAG. 111, VOLUMEN 1a. SALA, SEGUNDA PARTE, AFENDICE 1917-1975.

OFENDIDO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.- ES IMPROCEDENTE EL AMPARO SOLICITADO POR EL OFENDIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, YA QUE EN TAL CASO EL RECLAMANTE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE NINGUNA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS POR EL ARTICULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL; Y, POR LO TANTO, CONSIDERANDO QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL DEBE SOBRESERSE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 74, FRACCION III, Y 73 FRACCIONES V Y XVIII DE LA MENCIONADA LEY DE AMPARO.

JURISPRUDENCIA 293 (SEXTA EPOCA) PAG. 421, VOLUMEN 1a. SALA SEGUNDA PARTE AFENDICE 1917-1975.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. 7a. EDICION. EDIT. CAJICA. MEXICO, 1984.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL. EDICION DE LA REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A. 1944.

ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. EDICIONES MEXICANOS UNIDOS. MEXICO, 1972.

BAUMAN, JURGEN. DERECHO PROCESAL PENAL. 3a. EDICION, EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES, 1979.

BERTOLINO, PEDRO J. EL FUNCIONAMIENTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES, 1985.

BETTIOL, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PENAL Y PROCESAL. EDIT. BOSCH. BARCELONA, 1973.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1978.

CAFFERATA NORES, JOSE I. TEMAS DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES, 1980.

CARNELUTTI, FRANCESCO. CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL. EDIT. E.J.E.A. BUENOS AIRES, 1961.

CASTRO, JUVENTINO V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. 2a. EDICION, EDIT. PORRUA, 1978.

CLARIA OLMEDO, JORGE A. EL PROCESO PENAL. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES. 1985.

CLARIA OLMEDO, JORGE A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDIAR, S.A. EDITORES. BUENOS AIRES, 1960. TOMO IV Y V.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 11a. EDICION, EDIT. PORRUA. MEXICO, 1984.

COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDICIONES DE PALMA. BUENOS AIRES.

DE PINA, RAFAEL. DERECHO PROCESAL. EDICIONES BOTAS. 1951.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. TEORIA DE LA ACCION PENAL. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1974.

FENECH, MIGUEL. EL PROCESO PENAL. EDIT. AGESA. MADRID, 1978.

FLORIAN, EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. TRADUCCION Y REFERENCIAS AL DERECHO ESPANOL POR L. PRIETO CASTRO. EDIT. BOSCH. BARCELONA, 1934.

FONTECILLA RIQUELME, RAFAEL. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE. 2a. EDICION. SANTIAGO, 1978. TOMO III.

FRANCO SODI, CARLOS. DERECHO PROCESAL PENAL. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1983.

FRANCO VILLA, JOSE. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EDIT. PORRUA. MEXICO. 1985.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1983.

GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 3a. EDICION, EDIT. PORRUA. MEXICO, 1984.

GOLDSCHMIDT, JAMES. PROBLEMAS JURIDICOS Y POLITICOS DEL PROCESO PENAL. EDIT. BOSCH. BARCELONA, 1935.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO. EDIT. PORRUA. MEXICO, 1983.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EDICIONES MAYO. MEXICO, 1979. TOMOS II, III Y IV.

LEONE, GIOVANNI. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDIT. E.J.E.A. BUENOS AIRES, 1963. TOMO II

ODERIGO, MARIO A. DERECHO PROCESAL PENAL. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES, 1980.

ODERIGO, MARIO A. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. EDICIONES DEPALMA. BUENOS AIRES, S/F.

FALLARES, EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 7a. EDICION, EDIT. PORRUA. MEXICO, 1980.

PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO. DERECHO PROCESAL PENAL. 2a. EDICION, EDIT. TECNOS. MADRID, 1978.

RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 2a. EDICION, EDIT. PORRUA. MEXICO, 1958.

VINZENZO MANZINI. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDIT. E.J.E.A. BUENOS AIRES, 1951. TOMO III.

ZAMORA PIERCE, JESUS. GARANTIAS Y PROCESO PENAL. 2a. EDICION, EDIT. PORRUA. MEXICO, 1987.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

CONCLUSIONES

1.- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO ES UN ORGANO VERSATIL EN SUS FUNCIONES, SIENDO LA ACTIVIDAD PERSECUTORIA DE LOS DELITOS LA PRIMORDIAL, LA CUAL CONSISTE EN LA BUSQUEDA DE LOS ELEMENTOS INTEGRADORES DE LA DESCRIPCION TIPICA PARA COMPROBAR FLENAMENTE EL CUERPO DEL DELITO, ASI COMO PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO ANTE LOS TRIBUNALES.

2.- SEMALAMOS AL MINISTERIO PUBLICO COMO UN ORGANO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y QUE ACTUA DE BUENA FE, LO CUAL IMPLICA QUE ESA REPRESENTACION SE EXTIENDE A LOS ACTIVOS DEL DELITO.

3.- CONTRARIAMENTE A LA OPINION DE ALGUNOS JURISTAS, OPINAMOS QUE LA FIGURA JURIDICA DE LAS CONCLUSIONES A SIDO INSTITUIDA, NO EN LA CONSTITUCION POLITICA, SINO EN LAS LEYES PROCESALES, POR LO QUE ENCONTRAMOS SU FUNDAMENTACION EN ESTAS ULTIMAS.

4.- NO OBSTANTE LA IMPORTANCIA QUE REVISTEN LAS CONCLUSIONES, DENUNCIAMOS QUE EN LA PRACTICA RECIBEN UN TRATO POCO SERIO POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO, TODA VEZ QUE LAS ELABORADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO SON UN "FUSIL" DE LA CONSIGNACION Y DEL AUTO DE FORMAL PRISION O SUJECCION A PROCESO, OMITIENDO EL ESTUDIO QUE MERECEN LAS CONSTANCIAS; Y LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA DIFICILMENTE SON LEIDAS POR EL JUZGADOR; ADEMAS, EN LA PRACTICA HEMOS LEIDO CONCLUSIONES DE LA DEFENSA VERDADERAMENTE DECEPCIONANTES.

5.- LA DOCTRINA CLASIFICA A LAS CONCLUSIONES COMO: A) ACUSATORIAS, B) NO ACUSATORIAS Y C) CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES. NOSOTROS AGREGAMOS A ESTA CLASIFICACION A LAS DEFICIENTES.

6.- LA CONGRUENCIA QUE SE EXIJE, EN CUANTO AL NOMEN IURIS, NO ES ENTRE LA CONSIGNACION Y EL AUTO DE FORMAL PRISION, SINO ENTRE LAS CONCLUSIONES Y LA SENTENCIA, POR LO QUE ES CONVENIENTE OBSERVAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO SI ESTA FACULTADO A CAMBIAR EN SUS CONCLUSIONES EL NOMEN IURIS MENCIONADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISION, SIEMPRE Y CUANDO NO VARIE LOS HECHOS MATERIA DE ESA RESOLUCION.

7.- DEFINIMOS A LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO COMO LA EXPOSICION SUSCINTA Y METODICA QUE HACE POR ESCRITO DE LOS HECHOS CONDUCENTES, EN DONDE FIJA EN PROPOSICIONES CONCRETAS LA SITUACION JURIDICA QUE CREA DEBA GUARDAR EN LO SUCESIVO EL ENCAUSADO, SOLICITANDO, EN SU CASO, SU LIBERTAD O LA APLICACION DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUYENDO LA REPARACION DEL DAMO Y PERJUICIO, CITANDO LAS LEYES, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLES.

8.- UBICAMOS A LAS CONCLUSIONES DENTRO DEL PROCESO, EN EL PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO, EL CUAL PRINCIPIA CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION Y TERMINA CON EL QUE TUVO POR FORMULADAS LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

9.- CONSIDERAMOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE UNAS CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIA PROCESALES Y UNAS DEFICIENTES, ES QUE EN LAS PRIMERAS ENCONTRAMOS DOLO Y MALA FE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LAS FORMULA, Y EN LAS SEGUNDAS ERROR O DESCONOCIMIENTO JURIDICO.

10.- UNO DE LOS MAS GRANDES MANDAMIENTOS DEL ABOGADO (EDUARDO J. COUTURE) A SIDO OLVIDADO EN NUESTROS TRIBUNALES, TODA VEZ QUE LA IMPARTICION DE JUSTICIA SE DA FRIAMENTE BAJO LOS CANONES DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA JUSTICIA MISMA.

11.- PROPONEMOS LA ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 297 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL QUE SE ORDENE LA IMPOSICION DE SANCIONES AL O A LOS DEFENSORES QUE OMITAN PRESENTAR CONCLUSIONES.

12.- DEBE CREARSE UN ARTICULO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE FACULTE AL MINISTERIO PUBLICO A MODIFICAR POR CAUSAS SUPERVENIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO SUS CONCLUSIONES.

13.- PROPONEMOS SE AGREGUE UNA FRACCION AL ARTICULO 72 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN DONDE SE INDIQUE QUE LAS SENTENCIAS DEBEN CONTEGER UNA CONTESTACION FUNDADA Y MOTIVADA AL PEDIMENTO QUE FORMULARON EL DEFENSOR Y EL MINISTERIO PUBLICO EN SUS CONCLUSIONES RESPECTIVAMENTE.

14.- OPINAMOS QUE DEBEN DEROGARSE LOS ARTICULOS 320, 321 Y 323 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE CREE UN NUEVO PRECEPTO QUE ORDENE QUE ANTE LA PRESENTACION DE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS POR PARTE DEL

MINISTERIO PUBLICO, EL PROCESO SE SOBRESSEA Y SE DEJE EN LIBERTAD INMEDIATA AL PROCESADO.

15.- PUGNAMOS POR LA DEROGACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 315 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 291 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CAPITULO II.

16.- DEFINIMOS A LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA COMO EL ANALISIS QUE HACE EL DEFENSOR DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES PARA ENCONTRAR Y SOLICITAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, EL RESULTADO MAS FAVORABLE PARA SU DEFENSO.

17.- PROPONEMOS LA CREACION DE UN ARTICULO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN DONDE SE ESTABLEZCA QUE DEBEN DARSE A CONOCER LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO A LA DEFENSA PARA QUE ESTA LAS CONTESTE Y FORMULE A SU VEZ LAS PROPIAS.

18.- CONSIDERAMOS QUE DEBEN DEROGARSE LOS ARTICULOS 294 Y 295 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y CONSECUENTEMENTE, REFORMARSE LA FRACCION I DEL ARTICULO 298 DEL MISMO ORDENAMIENTO, CAMBIANDO LA DENOMINACION "PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA" POR EL DE MINISTERIO PUBLICO.